INE/CG1089/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. BENJAMÍN JIMÉNEZ MELO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 LOCAL MILPA ALTA-TLÁHUAC EN CONTRA DEL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CANDIDATO A LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el ámbito local.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IECM-SE/QJ/1831/2018 signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de cual remite el escrito de queja presentado por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac en contra del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía en Milpa Alta por la coalición "Por la Ciudad de México al

Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Fojas 1 a 27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

"(…)

HECHOS

1.- *El 31 de enero de 2018 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los topes de gastos de campaña, para la contienda por la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones Locales y Alcaldías, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en tanto, las y los candidatos partidistas a las Alcaldías tendrán un tope de gastos de campaña para la Delegación Milpa Alta un monto de $275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)*

2.- Es el caso, que el día veintinueve de abril del dos mil dieciocho el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario (sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, inició la apertura de campaña en plaza la corregidora ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, Plaza la Corregidora del poblado San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México, desde las 16:00 horas y hasta las 20:00 horas.*

Para la apertura del inicio de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", que la integran los partidos políticos PAN, PRD y MC, utilizó en dicho evento lo siguiente:

A) 500 sillas, con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de 20 pesos por silla, nos da un total de $10,000.00 (diez mil pesos M.N.);
B) Equipo de luz y sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta por la cantidad de $70,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.) (sic)

C) Templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 35 metros de largo aproximadamente con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos M.N.)
D) Dos bandas musicales con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por la cantidad de $15,000 pesos cada una, dándonos un total de $30,000 pesos por ambas bandas musicales;
E) 2 Botargas de animación con un valor aproximado por la cantidad de $4,000.00 cuatro mil pesos cada uno, dándonos un total de $8,000.00 ocho mil pesos.
F) 200 banderas de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6,000.00 seis mil pesos M.N.
G) 200 banderas de Partido de la Revolución Democrática, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un total de $6,000.00 seis mil pesos M.N.
H) 200 banderas de Partido Acción Nacional, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6000.00 seis mil pesos M.N.
I) 300 banderines, costo unitario $15.00, nos da una cantidad total de $4,500.00 pesos.
J) 600 globos, con un valor aproximado de $2,000.00 dos mil pesos M.N.
K) 100 lonas de 2x5 metros, costo unitario aproximado de 300 pesos, nos da un total de $30,000.00;
L) 300 playeras de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de $50.00, nos da un total de $15,000.00;
M) 300 gorras costo unitario aproximado de $35.00, nos da un total de $10,500.00;
N) Pirotecnia, con un monto aproximado de $15,000.00;
O) Renta de camiones para acarrear a la gente que asistió en dicho evento, fueron aproximadamente 80 camiones costo unitario aproximado de $3500.00, nos da un total de $280,000.00 M.N.

De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de $518,000.00 (quinientos dieciocho mil pesos M.N.)

Hechos que se acrediten con el acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 29 de abril de 2018, inspección solicitada por el Partido Morena, ACTA QUE SE SOLICITA SEA REQUERIDA PARA EL EFECTO DE LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE HECHO; de igual forma

se acredita con los vídeos solicitados a la Secretaría de Seguridad Pública y el área de Seguridad Pública perteneciente a la Delegación Milpa Alta, mismo que se anexa a este escrito como anexo uno y dos.

3. Ahora bien, tomando en consideración que a dicho evento acudieron más de 1000 personas, las cuales fueron llevadas por unidades de transporte Público, genero un gasto mayúsculo, pues se realizó la contratación de alrededor de setenta Unidades de Transporte Público, situación que se acredita con los vídeos solicitados en los anexos uno y dos.

4. Es menester del suscrito hacer notar que dicho evento no cumplió con las formalidades que requiere, pues además de no contar con el permiso para la celebración del evento en comento; no contaba con el Programa Especial de Protección, ni mucho menos con un seguro que cubriera daños a terceras personas por cualquier accidente y por si fuera poco hicieron uso de Artículos Pirotécnicos sin contar con el permiso por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), lo anterior tomando en consideración que a dicho evento acudieron más de mil personas y pusieron en riesgo a toda esa población.

Como se puede observar el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, pretende evadir las formalidades para poder realizar sus eventos, ello con la intención de evadir el pago que pudiera generar cada uno de esos requisitos y no declararlos como gastos de campaña ante este instituto. Lo cual se acredita con los informes solicitados a las diferentes instituciones como se observa en los acuses uno y dos de este escrito.*

(…)

PRUEBAS

PRIMERA.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

a) Acuse de recibido, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación Milpa Alta, debidamente sellado por dicha oficialía.

b) Acuse de recibido, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, presentado en la ventanilla transparencia y acceso a la Información Pública en la Delegación Milpa Alta.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, se encuentra realizando gastos excesivos en su campaña, además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar eventos que realiza.*

SEGUNDA.- Se realice una inspección en la página de Facebook de Octavio Rivero, dicha inspección tendrá por objeto:

a).- Que el inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, fue el día 29 de abril de 2018 en plaza la corregidora ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, Plaza La Corregidora del poblado San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México.*

b).- Que en el inicio del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) Demócrata y Partido Acción Nacional utilizó en dicho sillas, Equipo de luz y sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes; templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 35 metros de largo aproximadamente; dos bandas musicales; 2 botargas de animación; banderas de Movimiento Ciudadano; banderas de Partido de la Revolución Democrática; banderas de Partido Acción Nacional; banderines; globos; lonas promocionando la imagen de José Octavio Rivero Villaseñor; Playeras de Movimiento Ciudadano; gorras; Pirotecnía al final de dicho evento y Renta de Camiones para acarrear a la gente que asistió en dicho evento.

TERCERA.- MATERIAL FOTOGRÁFICO, EN EL QUE SE ACREDITA EL GASTO EJERCIDO POR EL C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la

alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional.*

(…)

CUARTA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario (sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, se encuentra realizando gastos excesivos en su campaña, además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar los eventos que realiza.*

QUINTA.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del accionante.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, se encuentra realizando gastos excesivos en su campaña, además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar los eventos que realiza.*
(…)"

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja, integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su recepción. (Foja 28 del expediente).

IV. Aviso de recepción de escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29859/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción de escrito de queja de mérito. (Foja 29 del expediente).

V. Solicitud de documentación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30819/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar o dar fe de la existencia y contenido del acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07, Local Milpa Alta-Tláhuac, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, relativa al evento de inicio de campaña del candidato incoado, y en su caso remitir copia certificada de dicha acta. (Fojas 30 y 31 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio SECG-IECM/3738/2018 la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió copia certificada del acta de IECM/SEOE/OD-7/S-

139/2018 relativa al inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente". (Fojas 32 a 43 del expediente).

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40811/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar o dar fe de la existencia y contenido del acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07, Local Milpa Alta-Tláhuac, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, relativa al evento de cierre de campaña del candidato incoado, y en su caso remitir copia certificada de dicha acta. (Fojas 44 y 45 del expediente).

d) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio SECG-IECM/5644/2018 la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió copia certificada del acta de IECM/SEOE/S-404/2018 relativa al cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente". (Fojas 46 a 54 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30820/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo proporcionar la dirección electrónica y/o URL de la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor. (Fojas 55 y 56 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con el número REP-PT-INE-PVG-160/2018 el Partido del Trabajo informó las direcciones electrónicas y/o URL solicitadas. (Fojas 57 y 58 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33402/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo proporcionar los elementos de prueba que acrediten la existencia de la pirotecnia denunciada, así como los elementos de prueba que acrediten la existencia y en su caso, la identificación (número de placas, ruta, nombre del posible proveedor, tamaño, color, etc.) de los ochenta camiones supuestamente utilizados para trasladar a las personas que asistieron al evento de apertura de

campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía en Milpa Alta por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” el día veintinueve de abril de la presente anualidad. (Fojas 59 y 60 del expediente).

d) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión e inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la alcaldía de Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 61 y 62 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 63 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 64 del expediente).

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34605/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 65 del expediente).

X. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34606/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 66 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados al C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", el oficio INE/UTF/DRN/34607/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 67 a 85 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/34608/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 86 a 89 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 90 a 119 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En primer orden de ideas solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en los artículos 22, numeral 1, 23, numeral 1 y 24,

numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior se solicita ya que como se desprende del contenido de la documental que acompaño al emplazamiento que se desahoga, se advierte que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa, por lo tanto, al tratarse de los mismos hechos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX, solicitamos la acumulación, para que se desahogue y resuelva en un solo expediente.

En cuanto a lo que establece el actor, tal y como es del conocimiento de esa autoridad el día 29 de abril se iniciaron las campañas en el Proceso Electoral Ordinario local para la Ciudad de México, por lo tanto, el C. Octavio Rivero Villaseñor dentro de la normatividad de la matera llevo a cabo su primer acto de campaña, mismo que se encuentra amparado tanto en la norma federal como en la local.

Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización pudiera verificar el desarrollo del evento, así como la veracidad de los gastos que se realizaron en el evento denunciado.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron para el evento denunciado se encuentra alojado en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente, así como los comprobantes correspondientes, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una institución Política como lo es ACCIÓN NACIONAL y que acreditan las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

`DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo `in dubio pro reo´ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado (…)´
Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionados en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.
(…)
Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Toda vez que tal y como se desprende de las constancias que acompañaron al presente emplazamiento, no existen los elementos como lo son la pirotecnia, renta de camiones.

Asimismo, señalamos que toda la información relativa a los gastos que se generaron en el evento denunciado, han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalizacón, mismos que se presentaron al momento de desahogar la queja INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX y los cuales se relacionan a continuación:

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
A	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,275.00
B	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,300.00
C	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	61	$3,650.00
D	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
E	Botargas de animación	2	$4,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
F	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00
G	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
H	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
I	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
J	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	62	$50.00
K	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
L	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
M	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
N	Pirotecnia			$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
O	Renta de camiones	80	$3,500.00	$280,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

De tal forma y tal como se muestra en el cuadro que antecede mencionan y contabilizan propaganda que en los elementos de prueba que el quejoso presenta no existen, por tal motivo solicitamos a esta Unidad la revisión de la misma y que por no encontrarse como medio de prueba se desechen plenamente.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a mi representado como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. *Técnica. - Consistente en la información técnica contable de los gastos que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se especifican en cada una de las pólizas antes mencionadas.*
2. *Instrumental de actuaciones. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*
3. *Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.-*

(…)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/34609/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 120 a 123 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 124 a 134 del expediente):

"(…)
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos de denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia deber ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf, se estableció: (…)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la "CLAUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO" y de la "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS" del Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias

que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se presentan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. ***Documental Pública**, constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

2. ***Documental pública**, constante en el convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf.*

3. ***Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

4. ***Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana****, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca del C: José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

(…)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/34610/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 135 a 138 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 139 a 168 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En primer orden de ideas solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en los artículos 22, numeral 1, 23, numeral 1 y 24, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior se solicita ya que como se desprende del contenido de la documental que acompaño al emplazamiento que se desahoga, se advierte que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa, por lo tanto, al tratarse de los mismos hechos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX, solicitamos la acumulación, para que se desahogue y resuelva en un solo expediente.

En cuanto a lo que establece el actor, tal y como es del conocimiento de esa autoridad el día 29 de abril se iniciaron las campañas en el Proceso Electoral Ordinario local para la Ciudad de México, por lo tanto, el C. Octavio Rivero Villaseñor dentro de la normatividad de la matera llevo a cabo su primer acto de campaña, mismo que se encuentra amparado tanto en la norma federal como en la local.

Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización pudiera verificar el desarrollo del evento, así como la veracidad de los gastos que se realizaron en el evento denunciado.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron para el evento denunciado se encuentra alojado en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente, así como los comprobantes correspondientes, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acreditan las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

`DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo `in dubio pro reo´ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado (…)´

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionados en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.
(…)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Toda vez que tal y como se desprende de las constancias que acompañaron al presente emplazamiento, no existen los elementos como lo son la pirotecnia, renta de camiones.

Asimismo, señalamos que toda la información relativa a los gastos que se generaron en el evento denunciado, han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se presentaron al momento de desahogar la queja INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX y los cuales se relacionan a continuación:

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
A	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,275.00
B	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,300.00
C	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	61	$3,650.00
D	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
E	Botargas de animación	2	$4,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
F	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00
G	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
H	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
I	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
J	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	62	$50.00
K	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
L	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

CONS.	*CONCEPTO*	*CANTIDAD*	*COSTO ESTIMADO*	*TOTAL ESTIMADO*	*OBS.*	*REPORTADO MEDIANTE*	*NUM.*	*IMPORTE REPORTADO*
M	*Gorras*	*300*	*$35.00*	*$10,500.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			
N	*Pirotecnia*			*$15,000.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			
O	*Renta de camiones*	*80*	*$3,500.00*	*$280,000.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			

De tal forma y tal como se muestra en el cuadro que antecede mencionan y contabilizan propaganda que en los elementos de prueba que el quejoso presenta no existen, por tal motivo solicitamos a esta Unidad la revisión de la misma y que por no encontrarse como medio de prueba se desechen plenamente.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a mi representado como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

4. *Técnica. - Consistente en la información técnica contable de los gastos que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se especifican en cada una de las pólizas antes mencionadas.*
5. *Instrumental de actuaciones. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*
6. *Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.-*
   (…)"

XV. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/695/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los

gastos denunciados fueron debidamente reportados por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" en el Sistema Integral de Fiscalización; y en caso de resultar afirmativo, remitir la documentación soporte; asimismo se le solicitó copia de los estados de cuenta relativos a la cuenta bancaria aperturada en razón de la campaña del candidato incoado. (Fojas 171 y 172 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2625/18, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 173 a 175 del expediente).

XVI. Razones y constancias.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente"; es decir, las direcciones electrónicas, https://www.facebook.com/ocatvio.rivero.14/; https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/; https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/pcb.1659553444141419/1659644697465627/?type=3&theater; https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/a.787123891384383.1073741829.786402461456526/1665766753520088/?type=3&theater; https://www.facebook.com/NlMilpaAlta/photos/a.1105923579469869.1073741829.1015792081816353/1859570080771878/?type=3&theater; con el objeto de verificar el contenido de los mismos. (Fojas 176 a 181 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados. (Fojas182 y 183 del expediente).

XVII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido del Trabajo, el oficio INE/UTF/DRN/38342/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 188 y 189 del expediente).

XVIII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica

de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y acumularlo al similar INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, en razón de la conexidad en dichos procedimientos, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de las mismas conductas y ambos provienen de la misma causa; identificándose con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX, asimismo ordenó publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 190 a 192 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 193 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 194 del expediente).

XX. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37488/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio y acumulación del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX. (Foja 195 del expediente).

XXI. Aviso de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37489/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio y

acumulación del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX. (Foja 196 del expediente).

XXII. Escrito de queja presentado por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesto por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su calidad de Representante Suplente por el Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Fojas 197 a 235 del expediente).

XXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

"(…)

HECHOS

1.- *El 31 de enero de 2018 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los topes de gastos de campaña, para la contienda por la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones Locales y Alcaldías, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en tanto, las y los candidatos partidistas a las Alcaldías tendrán un tope de gastos de campaña para la Delegación Milpa Alta un monto de $275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.)*

2.- Es el caso, que el día veintinueve de abril del dos mil dieciocho el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario (sic) Demócrata y Partido Acción Nacional, inició la apertura de campaña en plaza la corregidora ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, Plaza la Corregidora del poblado San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México, desde las 16:00 horas y hasta las 20:00 horas.

Para la apertura del inicio de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", que la integran los partidos políticos PAN, PRD y MC, utilizó en dicho evento lo siguiente:

A) 500 sillas, con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de 20 pesos por silla, nos da un total de $10,000.00 (diez mil pesos M.N.);
B) Equipo de luz y sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta por la cantidad de $70,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.) (sic)
C) Templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 35 metros de largo aproximadamente con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos M.N.)
D) Dos bandas musicales con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por la cantidad de $15,000 pesos cada una, dándonos un total de $30,000 pesos por ambas bandas musicales;
E) 2 Botargas de animación con un valor aproximado por la cantidad de $4,000.00 cuatro mil pesos cada uno, dándonos un total de $8,000.00 ocho mil pesos.
F) 200 banderas de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6,000.00 seis mil pesos M.N.
G) 200 banderas de Partido de la Revolución Democrática, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un total de $6,000.00 seis mil pesos M.N.
H) 200 banderas de Partido Acción Nacional, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6000.00 seis mil pesos M.N.
I) 300 banderines, costo unitario $15.00, nos da una cantidad total de $4,500.00 pesos.
J) 600 globos, con un valor aproximado de $2,000.00 dos mil pesos M.N.
K) 100 lonas de 2x5 metros, costo unitario aproximado de 300 pesos, nos da un total de $30,000.00;
L) 300 playeras de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de $50.00, nos da un total de $15,000.00;
M) 300 gorras costo unitario aproximado de $35.00, nos da un total de $10,500.00;
N) Renta de camiones para acarrear a la gente que asistió en dicho evento, fueron aproximadamente 80 camiones costo unitario aproximado de $3500.00, nos da un total de $280,000.00 M.N.

De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de $215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Hechos que se acrediten con el acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 29 de abril de 2018, inspección solicitada por el Partido Morena, ACTA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA PARA EL EFECTO DE LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE HECHO; de igual forma se acredita con los links

https://www.facebook.com/NIMilpaAlta/photos/a.1105923579469869.1073741829.1015792081816353/1859570080771878/?type=3&theater

https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/

https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/pcb.1659553444141419/1659644697465627/?type=3&theater;

https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/a.787123891384383.1073741829.786402461456526/1665766753520088/?type=3&theater

https://www.facebook.com/ocatvio.rivero.14/

https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/

3. Su actual casa de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, se encuentra en Avenida México Sur número 5, interior 1, Barrio San Mateo, Delegación Milpa Alta, Distrital Federal, C.P. 12000, es una casa de dos niveles con patio, aproximadamente oscila las rentas en dicho lugar entre los $15,000 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. pesos mensuales, en tal situación si inicio de campaña el 29 de abril de 2018 y fenece el día 01 de julio de 2018 erogo por gastos de renta de casa la cantidad aproximada de $30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que solicito desde este momento se le requiera con quien celebro dicho contrato para verificar monto tiempo de arrendamiento y el periodo por el cual realizó relación contractual.

4. Cuenta con dos camionetas de vallas móviles publicitarias con espectacular y perifoneo rotulados de Movimiento Ciudadano que, durante el 29 de abril al 27 de junio de 2018, estuvieron promocionando la campaña a favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor, en todos los pueblos de la Delegación Milpa Alta, mediante espectacular, perifoneo, erogando la cantidad mensual aproximada de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por vehículo, y si estimamos dos meses nos da la cantidad de $80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por vehículo y si lo multiplicamos por dos, nos daría la cantidad total de $160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL

PESOS 00/100 M.N.) por dicho concepto. Se anexan las imágenes respectivas.

5. *Publicidad en Internet, del mes de junio de 2018, edito y público, vídeos (publicidad) profesional en la que promociona su imagen el C. José Octavio Rivero Villaseñor e invita a votar por su candidatura a la comunidad de Milpa Alta; de fechas 2, 4, 8, 14, 16, 16, 20 de junio de 2018, por dichos (publicidad) profesionales se calcule tuvo gasto aproximado de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)*

6. *BARDAS.- El C. José Octavio Rivero Villaseñor, llevo a cabo la pinta de 200 bardas en toda la Delegación Milpa Alta, realizando 16 pintas de barda por pueblo, cabe señalar que la delegación Milpa Alta está conformada por 12 pueblos, dichas pintas de bardas eran de los 6 metros de largo por 2.50 metros ancho, por lo que en total por pinta de barda son 15 metros y por metro de acuerdo al sondeo de mercados la media es de 50 pesos el metro, nos da un total de $750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) pesos por barda, que multiplicándolo por 200 bardas que se realizaron la pinta en los diversos poblados de la Delegación Milpa nos da un total de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)*

7. *ESPECTACULARES, mismas que se solicitó al Consejo Distrital una oficialía Electoral en la que se hizo constar las mismas, solicitando en este acto se requiera al Consejo Distrital 7 remita la referida Acta Circunstanciada en la que se lleva a cabo la inspección de las mismas, cabe señalar que los espectaculares tienen un precio aproximado de $50 pesos el metro de acuerdo al sondeo de mercados, asi mismo las lonas espectaculares son 10x20 metros aproximadamente nos da un total de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por lona mensual y estuvieron desde 29 de abril al 27 de junio de 2018 que nos da un total de dos meses, por lo resulta la cantidad de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) por cuatro lonas espectaculares nos da un monto total de $80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)*

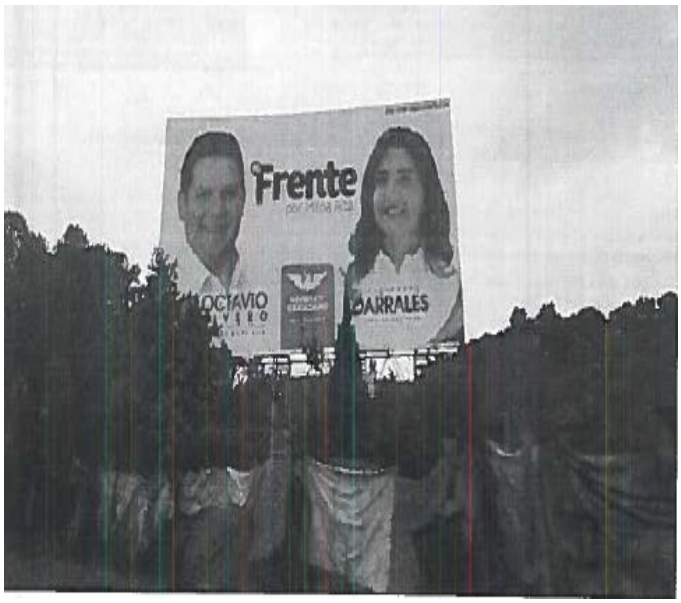

Ubicada en la Carretera Federal Xochimilco-Oaxtepec justo en el Kilómetro 17

Ubicada en la carretera Federal, justo en la intersección de Niños Héroes en San Pedro Atocpan en dirección sur norte.

Dirección: Calle Jalisco

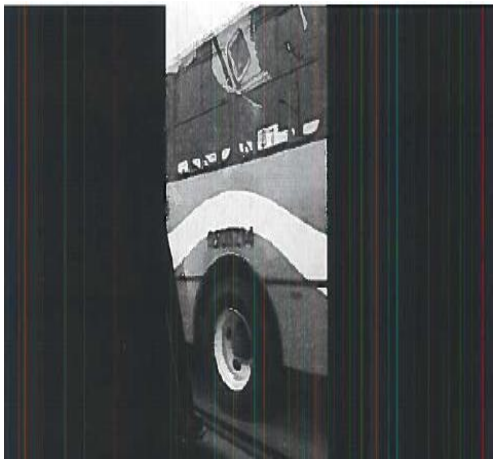

Esquina Calle Tlaxcala

8. ***Microperforados, calcomanías en los autos, banderines**, mismos que fueron más de 10,000 ejemplares que fueron repartidos en los diversos eventos y calcomanías que fueron pegadas en los vehículos que lo solicitara, siendo un aproximado la cantidad de $50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)*

9. *Los camiones que utilizaron para la concentración (acarreo), en sus diferentes eventos fueron de la ruta 50 con número de placas 05000161, 05000299, 05000263, 05000342, 05000214, 05000111, 05000250,*

050000174, 05000263, 05000342, 0500067, 05000214, 0500049, 05000171, 0500033, 0500025, 05000342, ruta 100 con número económico 1000041, 1000025, 1000055, 1000067, 1000078, 1000017, 100004, 1000049, 10000114, 1000029, 1000026, 1000062, 1000035, 1000067, 1000078, 1000066, RUTA 81 con número económico 08100126, siendo que a lo demás camiones no se les vio número económico ya que traían anuncios tal y como se demuestra con el vídeo que se exhibe en la presente queja.

10. *CIERRE DE CAMPAÑA, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario* (sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, cerró su campaña en Avenida México, Esquina Constitución, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Código Postal 12000, Ciudad de México, desde las 16:00 horas y hasta las 20:00 horas.*

    Para el cierre de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", que la integran los partidos políticos PAN, PRD y MC, utilizó en dicho evento lo siguiente:

O) 500 sillas, con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de 20 pesos por silla, nos da un total de $10,000.00 (diez mil pesos M.N.);
P) Equipo de sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta por la cantidad de $70,000.00 (cincuenta mil pesos M.N.) (sic)
Q) Templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por renta diaria es por la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos M.N.)
R) Dos bandas musicales con un valor aproximado de acuerdo al rango de precios en internet por la cantidad de $15,000 pesos cada una, dándonos

un total de $30,000 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por ambas bandas musicales;

S) 1 planta de luz con un valor aproximado de $8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)

T) 200 banderas de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6,000.00 (SEIS MIL PESOS M.N.).

U) 200 banderas de Partido de la Revolución Democrática, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un total de $6,000.00 (SEIS MIL PESOS M.N.).

V) 200 banderas de Partido Acción Nacional, costo unitario aproximado de 30 pesos, nos da un costo total de $6,000.00 (SEIS MIL PESOS M.N.).

W) 300 banderines, costo unitario $15.00, nos da una cantidad total de $4,500.00 pesos.

X) 600 globos, con un valor aproximado de $2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Y) 100 lonas de 2x5 metros, costo unitario aproximado de 300 pesos, nos da un total de $30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Z) 300 playeras de Movimiento Ciudadano, costo unitario aproximado de $50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da un total de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

AA) 300 gorras costo unitario aproximado de $35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), nos da un total de $10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de $237,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)

Hechos que se acrediten con el acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 27 de junio de 2018, inspección solicitada por el Partido del Trabajo, ACTA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA PARA EL EFECTO DE LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE HECHO.

Como se puede observar las conductas descritas por el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Demócrata y Partido Acción Nacional, son contrarias a la normatividad electoral por lo tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar, excediendo el tope de gastos de campaña ya que como se acredita con las pruebas que ofrezco erogo un gasto total de $922,000.00 (NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) tan sólo en los eventos que describo en el presente

escrito esto sin contar la publicidad en toda su campaña política por lo a efecto de acreditar el exceso de gastos de campaña deberá de sumarse los gastos ejercidos durante toda su campaña lo cual se acredita con los reportes de gastos que el mismo candidato a declaro, para lo cual deberá girarse oficio al área fiscalizadora para que exhiba los reportes de gastos del citado candidato y sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto. En este sentido, con base a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deberá ser sancionado por tales actos por la violación a la normatividad electoral aplicable.
(…)

PRUEBAS

PRIMERA.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

a) *Acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 29 de abril de 2018.*
b) *Acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 27 de junio de 2018.*
c) *Acuse de recibido, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación Milpa Alta, debidamente sellado por dicha oficialía.*
d) *Acuse de recibido, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, presentado en la ventanilla transparencia y acceso a la Información Pública en la Delegación Milpa Alta.*
e) *Acuse del escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, dirigido al C. Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional en Milpa Alta.*

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, se encuentra realizando gastos excesivos en su campaña, además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar eventos que realiza.*

SEGUNDA.- Se realice una inspección en la página de Facebook de Octavio Rivero, dicha inspección tendrá por objeto:

a).- Que el inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, fue el día 29 de abril de 2018 en plaza la corregidora ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, Plaza La Corregidora del*

poblado San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México.

b).- Que en el inicio del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) Demócrata y Partido Acción Nacional utilizó en dicho sillas, Equipo de luz y sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes; templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 35 metros de largo aproximadamente; dos bandas musicales; 2 botargas de animación; banderas de Movimiento Ciudadano; banderas de Partido de la Revolución Democrática; banderas de Partido Acción Nacional; banderines; globos; lonas promocionando la imagen de José Octavio Rivero Villaseñor; Playeras de Movimiento Ciudadano; gorras; Pirotecnia al final de dicho evento y Renta de Camiones para acarrear a la gente que asistió en dicho evento.

c).- Que el cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional, fue el día 29 de junio de 2018;*

b).-(sic) *Que en el cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) Demócrata y Partido Acción Nacional utilizó planta de luz, sillas, Equipo de luz y sonido profesional, el cual contaba con Bajos, medios y altos, siendo un total de quince bocinas grandes; templete panorámico concertal de 15 metros de ancho por 30 metros de largo aproximadamente; dos bandas musicales; 2 botargas de animación; banderas de Movimiento Ciudadano; banderas de Partido de la Revolución Democrática; banderas de Partido Acción Nacional; banderines; globos; lonas promocionando la imagen de José Octavio Rivero Villaseñor; Playeras de Movimiento Ciudadano; gorras.*

TERCERA.- LA TÉCNICA CONSISTENTE EN MATERIAL FOTOGRÁFICO Y DE VÍDEOS EN EL QUE SE ACREDITA EL GASTO EJERCIDO POR EL C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(sic) *Demócrata y Partido Acción Nacional.*
(…)

a) Documental fotográfica recabada en Carretera Federal Xochimilco-Oaxtepec, esquina Av. Niños Héroes, San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta en fecha 06 de mayo de 2018, en la cual se puede observar una lona de aproximadamente 6x4 metros, la cual contiene el nombre del

candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

b) *Documental fotográfica recabada en Av. Jalisco, esquina calle Tlaxcala, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 12 de mayo de 2018, en la cual se puede observar una lona de aproximadamente 10x5 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.*

c) *Documental fotográfica recabada en Av. Cuauhtémoc, San PedroAtocpan, Delegación Milpa Alta en fecha 16 de junio de 2018, en la cual se puede*

observar una lona de aproximadamente 10x5 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

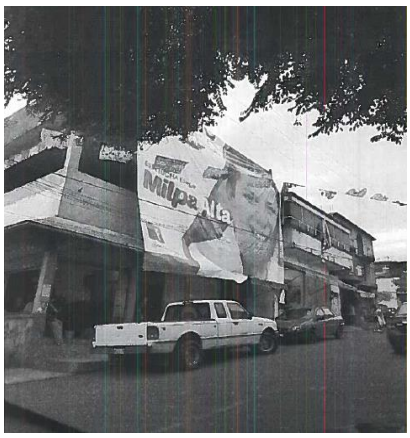

a) *Documental fotográfica recabada en Av. Jalisco, esquina calle Tlaxcala, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 28 de mayo de 2018, en la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo, la cual se utilizó para promoverla candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.*

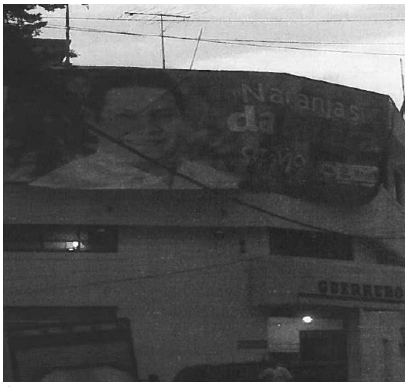

a) *Documental fotográfica recabada en Carretera Federal Xochimilco-Oaxtepec en el tramo comprendido entre los pueblos de San Gregorio Atlapulco y el poblado de San Pedro Atocpan (Kilómetro 8 aproximadamente), Delegación Xochimilco, en fecha 06 de Mayo de 2018, en la cual se puede observar una mampara que contiene una lona de aproximadamente 10x5 metros, la cual contiene el nombre de los candidatos Octavio Rivero a la Alcaldía de Milpa Alta y Alejandra Barrales*

a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México respectivamente, así como la fotografía de los candidatos en comento; la cual se utilizó para promover la candidatura de dichos candidatos entre los habitantes de la Delegación Milpa Alta que día con día transitan por esta vía comunicación de la Delegación Milpa Alta.

b) *Documental fotográfica recabada en Av. Jalisco Nte. s/n, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 14 de junio de 2018, en la cual se puede observar una mampara que contiene una lona de aproximadamente 6x3 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.*

a) *Documental fotográfica recabada en Av. Jalisco Nte. s/n, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 14 de junio de 2018, en la cual se puede*

observar una lona de aproximadamente 7x2 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

a) *Documental fotográfica recabada en calle Santa Ana Otli s/n a un costado del Centro de Acopio Nopal-verdura, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 26 de Mayo de 2018, en la cual se puede observar un vehículo publicitario con número de placas 28-19 CL, el cual porta una mampara con lona de aproximadamente 5x3 metros, la cual contiene el nombre de los candidatos, Octavio Rivero a la Alcaldía de Milpa Alta y Gardelia Evillano candidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral VII, Milpa Alta-Tláhuac así como una fotografía de dichos candidatos; la cual se utilizó para promover la candidatura de los mismos en la Demarcación Milpa Alta.*

CUARTA.- MATERIAL VIDEO GRÁFICO*, consistente en disco de video donde se aprecian autotransportes del evento de inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, con lo que se acredita el gasto en transporte del evento referido.*

QUINTA. DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en informes de gastos del candidato C. José Octavio Rivero Villaseñor, a efecto de obtener esta información deberá girarse oficio al Órgano Fiscalizador, a efecto de que exhiba los reportes de gastos de campaña, los cuales deberán de cuantificarse a los que reporto en el presente libelo, documental con los que sumados se acreditan el exceso de gastos de campaña violando los principios de equidad en la contienda electoral, mismos que deberán ser cotejados con los reportados por el hoy denunciado en el sistema que parta tal efecto implemento esta Autoridad Electoral.*

SEXTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

Todas y cada una de las pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, lo que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario (SIC) *Demócrata y Partido Acción Nacional, se encuentra realizando gastos excesivos en su campaña,*

además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar los eventos que realiza.

SÉPTIMA.- LA PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del accionante.*

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta queja, con lo cual se acreditara los hechos narrados por el oferente y sobre todo, lo que el C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario(SIC) *Demócrata y Partido Acción Nacional, excedió el tope de gastos de campaña y realizó gastos excesivos en su campaña, además de que pretende evadir el gasto de contrataciones obligatorias para poder realizar los eventos que realiza.*
(…)"

XXIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido del Trabajo, el oficio INE/UTF/DRN/37490/2018 mediante el cual se hace del conocimiento la admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX. (Fojas 236 y 237 del expediente).

XXV. Notificación de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, así como emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados al C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", el oficio INE/UTF/DRN/38587/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 241 a 257 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. José Octavio Rivero Villaseñor da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 258 a 273 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por lo que hace a los hechos enunciados como 1 se afirma al ser un hecho público y notorio.

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 2 se señala que tal y como es del conocimiento de esa autoridad el día 29 de abril se iniciaron las campañas en el Proceso Electoral Ordinario local para la Ciudad de México, por lo tanto, el C. José Octavio Rivero Villaseñor dentro de la normatividad de la materia llevo a cabo su primer acto de campaña, mismo que se encuentra amparado tanto en la norma federal como en la local.

Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, con el número de identificador 00001 para lo cual se anexa al presente la impresión de pantalla de la contabilidad que ocupa a mi candidatura a Alcalde Ciudad de México Milpa Alta, esto con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, pudiera verificar el desarrollo del evento, así como la veracidad de los gastos reportados que se realizaron en el evento denunciado.

Por lo antes mencionado se desglosan los gastos que el quejoso manifiesta constituyen el gasto excesivo en el evento de inicio de campaña:

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
A	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,275.00
B	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,300.00
C	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	61	$3,650.00
D	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
E	Botargas de animación	2	$4,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
F	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
G	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
H	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
I	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
J	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	62	$50.00
K	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
L	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
M	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
N	Renta de camiones	80	$3,500.00	$280,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

De tal forma y tal como se muestra en el cuadro que antecede mencionan y contabilizan propaganda que en los elementos de prueba que el quejoso presenta no existen, por tal motivo solicitamos a esta Unidad la revisión de la misma y que por no encontrarse como medio de prueba se desechen plenamente, a su vez manifestamos que todo gasto erogado por el candidato durante la apertura, el proceso y el cierre de la campaña ha sido debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización, fundamentando lo manifestado en el cuadro que antecede y las manifestaciones vertidas se adjuntan las pólizas registradas en la contabilidad para su pronta identificación.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 3 se señala que la casa de campaña fue registrada en tiempo y forma mediante la póliza de

diario número 4 en la cual obran la totalidad de los documentos que soportan el gasto mencionado, por tal motivo su aseveración es falsa e infundada.

Respecto a lo que establece en el hecho marcado como 4 se señala que para la propaganda de mi candidatura en cuestión se utilizó 1 (UNA) valla móvil, con dos frentes, en donde se colocaron las mantas y/o lonas que se muestran en las evidencias fotográficas que aporta como prueba el quejoso, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante la póliza número 525, en el Sistema Integral de Fiscalización, de tal forma y como es evidente, el quejo trata de engañar a la autoridad manipulando las imágenes que presenta en el escrito base de esta queja.

Con relación a lo que establece en el hecho marcado como 5 se señala publicidad en internet, videos y pautas, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante las pólizas número 1 de egresos correspondiente al servicio de pauta y número 3, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que establece en el hecho marcado como 6 se señala que las 215 bardas que fueron pintadas dentro de la demarcación y que hacían alusión a la propaganda de mi Candidatura del que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportadas en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 11, en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales cuentan con la relación específica de cada pinta, así como los permisos que cuentan con las ubicaciones de cada una, por tal motivo no le asiste a razón a la manifestación, aunado a lo anterior no se cuenta con las pruebas que sustenten las aseveraciones.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 7 se señala que los espectaculares mencionados que hacían alusión a la propaganda de la candidatura del que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportados en tiempo y forma, mediante las pólizas número 93, 45, 700, 481, en el Sistema Integral de Fiscalización, también se hace la aclaración a esta Unidad que el quejoso no proporciona pruebas fehacientes que demuestren lo mencionado en sus manifestaciones.

En consideración al hecho marcado como 8 se señala que los microperforados que hacían alusión a la propaganda la candidatura del que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportados en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 9 en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 9 en donde se señala la utilización de 80 camiones para la concentración (acarreo), en sus diferentes eventos, es menester hacer del conocimiento de esta autoridad que

el quejoso se contradice entre lo manifestado en la presente y la queja a la que se acumula INE/Q-COF-UTF/493/2018, toda vez que en el primer escrito manifiesta que los 80 camiones fueron utilizados para el acarreo de ciudadanos en el arranque de campaña y en esta cambia su versión manifestando que fueron utilizados en los diferentes eventos del que suscribe, manifestaciones que carecen de veracidad, al manifestar información de vehículos que en las imágenes que muestran no tienen correlación con el evento de arranque de campaña de mi candidatura, como de ningún evento realizado por el mismo, puesto que las imágenes solo muestran las placas de algunos vehículos sin mostrar la actividad de la concentración de ciudadanos en cualquier tipo de evento, de tal forma que solicito se deseche de plano tal argumento y por lo consiguiente se consideren como infundadas las manifestaciones vertidas por el quejoso.

En cuanto a lo que se dispone en el hecho marcado como 10 en donde se reporta un excesivo gasto de cierre de campaña se desglosan los gastos erogados en mi candidatura:

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
O	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	861	$1,740.00
P	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	861	$13,920.00
Q	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
R	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
S	Planta de luz	1	$8,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	861	$812.00
T	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00
U	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
V	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
W	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
X	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	861	$417.60

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
Y	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
Z	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
AA	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

Es menester hacer del conocimiento de esta Unidad que los gastos que reportan como excesivos en el cierre de campaña son los mismos que reportan como arranque, de tal forma que el argumento ocupado por el quejo es invariablemente infundado y ocupado para engañar dolosamente a la autoridad con manifestaciones que perjudiquen sin razón a mi candidatura.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron en los eventos denunciados se encuentran alojados en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente, así como los comprobantes debidos, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Amén de que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la Legislación Electoral, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante en primer término, ya que no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se me imputan, en mi perjuicio y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial

Sancionador que me ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

`DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. (…)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

Por lo que solicito a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que me ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que el que manifiesta haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el actor en contra mi persona C. José Octavio Rivero Villaseñor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esta autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir, basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que ***nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión****, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el*

inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues ***el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da****.*

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.
(…)
Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine al que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor, responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye ***una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponerme*** *una sanción económica en su caso.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. *TÉCNICA. - Consistente en un disco compacto que contiene la información técnica contable de las banderas que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-
(…)"

XXVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, así como emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio INE/UTF/DRN/38588/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 274 a 279 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, así como emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/UTF/DRN/38589/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 280 a 285 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 286 a 297 del expediente):

"(…)
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo

manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
(…)
Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos de denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia deber ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf, se estableció: (…)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la "CLAUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO" y de la "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS" del Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que en el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se presentan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. ***Documental Pública**, constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

2. ***Documental pública**, constante en el convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf.*

3. ***Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

4. ***Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca del C: José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

(…)"

XXVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX y su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX, así como emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el oficio INE/UTF/DRN/38590/2018 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 298 a 303 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Movimiento Ciudadano da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 304 a 320 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por lo que hace a los hechos enunciados como 1 se afirma al ser un hecho público y notorio.

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 2 se señala que tal y como es del conocimiento de esa autoridad el día 29 de abril se iniciaron las campañas en el Proceso Electoral Ordinario local para la Ciudad de México, por lo tanto, el C. José Octavio Rivero Villaseñor dentro de la normatividad de la materia llevo a cabo su primer acto de campaña, mismo que se encuentra amparado tanto en la norma federal como en la local.

Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, con el número de identificador 00001 para lo cual se anexa al presente la impresión de pantalla de la contabilidad que ocupa el candidato a Alcalde Ciudad de México Milpa Alta, esto con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, pudiera verificar el desarrollo del evento, así como la veracidad de los gastos reportados que se realizaron en el evento denunciado.

Por lo antes mencionado se desglosan los gastos que el quejoso manifiesta constituyen el gasto excesivo en el evento de inicio de campaña:

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
A	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,275.00
B	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	61	$2,300.00
C	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	61	$3,650.00
D	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
E	Botargas de animación	2	$4,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	67	$2,575.00
F	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
G	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
H	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
I	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
J	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	62	$50.00
K	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
L	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
M	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
N	Renta de camiones	80	$3,500.00	$280,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

De tal forma y tal como se muestra en el cuadro que antecede mencionan y contabilizan propaganda que en los elementos de prueba que el quejoso presenta no existen, por tal motivo solicitamos a esta Unidad la revisión de la misma y que por no encontrarse como medio de prueba se desechen plenamente, a su vez manifestamos que todo gasto erogado por el candidato durante la apertura, el proceso y el cierre de la campaña ha sido debidamente registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización, fundamentando lo manifestado en el cuadro que antecede y las manifestaciones vertidas se adjuntan las pólizas registradas en la contabilidad para su pronta identificación.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 3 se señala que la casa de campaña fue registrada en tiempo y forma mediante la póliza de

diario número 4 en la cual obran la totalidad de los documentos que soportan el gasto mencionado, por tal motivo su aseveración es falsa e infundada.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 4 se señala que para la propaganda del Candidato en cuestión se utilizó 1 (UNA) valla móvil, con dos frentes, en donde se colocaron las mantas y/o lonas que se muestran en las evidencias fotográficas que aporta como prueba el quejoso, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante la póliza número 525, en el Sistema Integral de Fiscalización, de tal forma y como es evidente, el quejo trata de engañar a la autoridad manipulando las imágenes que presenta en el escrito base de esta queja.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 5 se señala publicidad en internet, videos y pautas, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante las pólizas número 1 de egresos correspondiente al servicio de pauta y número 3, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 6 se señala que las 215 bardas que fueron pintadas dentro de la demarcación y que hacían alusión a la propaganda de la Candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportadas en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 11, en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales cuentan con la relación específica de cada pinta, así como los permisos que cuentan con las ubicaciones de cada una, por tal motivo no le asiste a razón a la manifestación, aunado a lo anterior no se cuenta con las pruebas que sustenten las aseveraciones.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 7 se señala que los espectaculares mencionados que hacían alusión a la propaganda de la Candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportados en tiempo y forma, mediante las pólizas número 93, 45, 700, 481, en el Sistema Integral de Fiscalización, también se hace la aclaración a esta Unidad que el quejoso no proporciona pruebas fehacientes que demuestren lo mencionado en sus manifestaciones.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 8 se señala que los microperforados que hacían alusión a la propaganda de la Candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportados en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 9 en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 9 en donde se señala la utilización de 80 camiones para la concentración (acarreo), en sus diferentes eventos, es menester hacer del conocimiento de esta autoridad que el quejoso se contradice entre lo manifestado en la presente y la queja a la

que se acumula INE/Q-COF-UTF/493/2018, toda vez que en el primer escrito manifiesta que los 80 camiones fueron utilizados para el acarreo de ciudadanos en el arranque de campaña y en esta cambia su versión manifestando que fueron utilizados en los diferentes eventos del candidato, manifestaciones que carecen de veracidad, al manifestar información de vehículos que en las imágenes que muestran no tienen correlación con el evento de arranque de campaña del candidato como con ningún evento realizado por el mismo, puesto que las imágenes solo muestran las placas de algunos vehículos sin mostrar la actividad de la concentración de ciudadanos en cualquier tipo de evento, de tal forma que solicitamos se deseche de plano tal argumento y por lo consiguiente se consideren como infundadas las manifestaciones vertidas por el quejoso.

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 10 en donde se reporta un excesivo gasto de cierre de campaña se desglosan los gastos erogados por el candidato

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
O	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	861	$1,740.00
P	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	861	$13,920.00
Q	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
R	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
S	Planta de luz	1	$8,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	861	$812.00
T	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00
U	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
V	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
W	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
X	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	861	$417.60

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
Y	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
Z	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
AA	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

Es menester hacer del conocimiento de esta Unidad que los gastos que reportan como excesivos en el cierre de campaña son los mismo que reportan como arranque, de tal forma que el argumento ocupado por el quejo es invariablemente infundado y ocupado para engañar dolosamente a la autoridad con manifestaciones que perjudiquen sin razón al Candidato.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron en los eventos denunciado se encuentran alojados en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente, así como los comprobantes correspondientes, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Amén de que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la Legislación Electoral, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE),

declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

`DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. (…)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y/o el C. Octavio Rivero hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el actor en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, ni de José Octavio Rivero Villaseñor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba

plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribe la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.
(…)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

3. *TÉCNICA. - Consistente en un disco compacto que contiene la información técnica contable de las banderas que se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización.*

4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-
(…)"

XXIX. Recepción escrito del C. Benjamín Jiménez Melo.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número signado por el C. Benjamín Jiménez Melo, mediante el cual anexa copia simple de la solicitud de copias certificadas de cada una de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por el órgano desconcentrado para la inspección en materia de propaganda electoral en los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero a junio de la presente anualidad, dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (Fojas 329 a 331 del expediente).

XXX. Solicitud de información a Facebook.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40810/2018 se solicitó a Facebook información y documentación referente a la dirección electrónica y/o URL de las imágenes denunciadas y publicitadas en la red social Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor. (Fojas 332 a 336 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número de Facebook Ireland Limited, mediante el cual informan que ante la ausencia de URLs específicas es imposible localizar y confirmar el contenido de solicitado. (Fojas 337 y 338 del expediente).

XXXI. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 340 del expediente)

XXXII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40592/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veinticinco de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 341 y 341 bis del expediente).

b) En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 342 a 344 del expediente).

> "(…)
> *Al respecto me permito manifestar que de conformidad con la información emitida por la Tesorería Nacional del PAN en primer orden de ideas y de conformidad con lo establecido en la Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio de coalición "Por la CDMX al Frente", que a la letra señala:*
>
> *Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.*
>
> *(SIC.)*
>
> *Por lo anterior, y de conformidad con la cláusula respectiva, cada uno de los partidos políticos será responsable en cuanto a los candidatos que se encuentren siglados por su partido. Por lo que, el C. José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía en la Delegación Milpa Alta, se encuentra siglado por el Partido Movimiento Ciudadano.*
>
> *En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, mi representado los hace suyos referente al expediente que se cita en el presente ocurso.*
> (…)"

XXXIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40593/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veinticinco de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 345 y 346 del expediente).

b) En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 347 a 350 del expediente).

"(…)

ALEGATOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"
En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba

idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan tos elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de la pruebas ofrecidas por el Movimiento Ciudadano, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.
(…)"

XXXIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40594/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veinticinco de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 351 y 352 del expediente).

b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el C. Juan Manuel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 353 a 358 del expediente).

"(…)
En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así

como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y sus candidatos, por lo que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por lo que esa autoridad una vez que analice cada una de las documentales que integran la contabilidad del C. José Octavio Rivero Villaseñor en el Sistema Integral de Fiscalización podrán desprender que todos y cada uno de los gastos que me emanaron en el periodo de campaña se encuentran registrados y que los mismos cumplieron con las características señaladas por la norma, que no le asiste la razón al actor y que un ánimo doloso por parte del quejoso interpuso una queja que a todas luces es frívola por lo que debería esa autoridad sancionar al promovente por utilizar el aparato administrativo en la búsqueda de dañar una elección y máxime cuando al que se señala ha resultado el ganador de la contienda.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial: (…)

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por actor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.
A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -
(…)"

XXXV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40595/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 359 y 360 del expediente).

b) En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la

presentación de alegatos, mismo que, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 361 a 364 del expediente).

> "(…)
> *PRIMERO:*
> *El primero de julio de la presente anualidad se realizó la Jornada Electoral, dando como resultado y como supuesto ganador al C. José Octavio Rivero Villaseñor el hoy probable responsable, hecho que es consecuencia de las múltiples acciones que fueron denunciadas por diversos actores, mismas que están radicadas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica INE/Q-COF UTF/ con números 106/107/560/577, todos del 2018, y los cuales está autoridad tiene conocimiento pleno de ellos, hechos que tienen vinculación directa con el Proceso Electoral y que fueron determinantes en resultado de la elección para la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México.*
>
> *Del estudio del asunto que ocupa la atención en este procedimiento especial sancionador, queda plenamente acreditado los actos antes denunciados, el candidato declarado como supuesto ganador, ante esta autoridad rebaso de forma grotesca el tope para gasto de campaña, establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, conducta que fue continua y repetitiva en todo el desarrollo del Proceso Electoral, por lo que la sanción, no debiera considerarse como caso único, especial y no grave, por el contrario con los elemento que cuenta esta autoridad, debiera sancionarse, dar vista al tribunal competente a efecto de declarar la nulidad de la elección por configurarse en el supuesto normativo 114 de la ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que a su letra dice:*
> (…)
>
> *SEGUNDO:*
> *Aunado a lo antes mencionado en el supuesto normativo dicho del párrafo inmediato anterior, el cual se configura con el acto que fue denunciado a esta autoridad, en virtud de que todos los elementos de convicción ofrecidos y admitidos por esta H. Autoridad son considerados como aportaciones que debieran sumarse al tope de gasto de campaña, hecho que no fue reportado en ningún momento por el hoy presunto responsable, lo cual amerita que la sanción respectiva sea calificada como grave y esta no se limite únicamente a una multa sino también a lo invocado de la ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo*

General debiera dar vista de estas irregularidades al Tribunal electoral de la Ciudad de México a efecto de declarar la nulidad de la elección para la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México.

TERCERO:
Esta Autoridad Facultada para sancionar los procedimientos especiales sancionadores en materia de fiscalización, debiera de considerar al momento de emitir la resolución respectiva el cumulo de todos los elementos ofrecidos, no solo por los que obran en el presente expediente, si no por todos los que obran en poder esta Autoridad, tal y como los dispone el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(…)"

XXXVI. Notificación de Alegatos al C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente".

a) Mediante oficio INE/JLE-CM/07268/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, notificado mediante estrados el primero de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde en Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 365 a 375 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVII. Recepción de escrito del Lic. Santiago Nava Villa.

a) El dos de agosto de dos dieciocho, se recibió escrito signado por el Lic. Santiago Nava Villa, mediante el cual manifiesta hechos que no se encuentran relacionados con la *litis* del procedimiento de queja en que se actúa, asimismo se observa que no exhibe medios de prueba con los cuales acreditar su dicho. (Foja 378 del expediente).

XXXVIII. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 379 del expediente).

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a

los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado. Dicho precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe señalar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionara. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, específicamente el suscitado en la contienda al cargo de Alcalde en Milpa Alta, los actores políticos a fin de hacer valer su derecho de presentar escrito de queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, han tenido a bien exhibir a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja, tal como a continuación se describe.

I. INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, en la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en

materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, consistentes en:

1. La omisión de reportar gastos por concepto de camisas azules, negras y blancas con el nombre del candidato incoado, equipo de sonido, templete, sillas plegables y grupos musicales (banda de viento), utilizados durante un evento de campaña de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

2. La posible omisión de rechazar aportaciones por parte de la Asociación Civil "Asociación de Fomento y Desarrollo para el campo y la Ciudad FODECC" consistentes en banderas, mantas y lonas.

3. Determinar si una lona con una dimensión superior a los 12 metros cuadrados con propaganda a favor del candidato denunciado carece de identificador Único-INE, la cual a continuación se inserta:

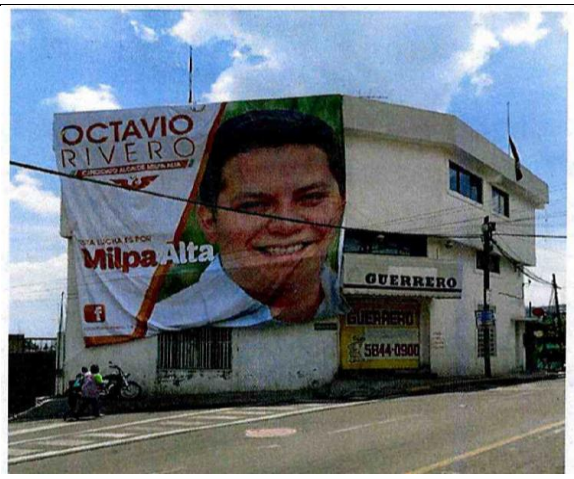

Ubicada en Av. Jalisco, esquina calle Tlaxcala, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dicho escrito de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX.

Siendo que, el dieciocho de julio de la presente anualidad, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución relativa al procedimiento administrativo de queja de referencia, correspondiéndole el número de acuerdo INE/CG592/2018.

En dicha resolución se determina que la propaganda de referencia no fue localizada por el personal de la Oficialía Electoral, tal como consta en el acta circunstanciada identificada como INE/OE/JD/MC/CIRC/001/2018.

En este sentido, en la resolución en cita, en relación con la lona mencionada, se determinó que la "Por la CDMX al frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor no incumplieron con lo establecido en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/201.

Derivado de lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de este concepto denunciado, en virtud de que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar la Resolución INE/CG592/2018.

II. INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, en la Ciudad de México, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora precandidato al cargo a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, consistentes en:

1. La omisión de reportar gastos por concepto de colocación de propaganda de bardas y mantas.
2. Consecuentemente, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dicho escrito de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/107/2018/CDMX.

Siendo que, el dieciocho de julio de la presente anualidad, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución relativa al procedimiento administrativo de queja de referencia, correspondiéndole el número de acuerdo INE/CG616/2018.

Cabe mencionar que la propaganda denunciada se refiere al exhibido en periodo de precampaña, por lo que no tiene propiamente relación con el procedimiento de queja que nos ocupa.

III. INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Miguel Darío Albarrán Alemán, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Alcalde de Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos, consistentes en:

1. Determinar si una lona con una dimensión superior a los 12 metros cuadrados con propaganda a favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta por la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano carece de Identificador Único-INE, tal como a continuación de aprecia:

Ubicada en Carretera Federal Xochimilco-Oaxtepec, esquina Av. Niños Héroes, San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dichos escritos de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/129/2018/CDMX.

Ahora bien, tal como se expondrá más adelante, en el procedimiento administrativo sancionador de queja que nos ocupa, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX, el ahora quejoso denuncia entre otros, la omisión de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" de reportar esta lona.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismos hechos, dicha conducta no será materia de estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador de queja.

Consecuencia de lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de esta propaganda, sin embargo, si se hace una precisión a fin de no caer en la violación al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en diversos procedimientos administrativos de queja.

Cabe mencionarse, que el Proyecto de Resolución será aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el mismo día en que se aprueba el presente proyecto.

IV. INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX

El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Judith Venegas Tapia, otrora candidata a la Alcaldía en Milpa Alta, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al frente integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos, consistentes en:

1. La omisión de reportar gastos por concepto de gorras, camisas, pautas en Facebook, modelos, producción broadcast, drones, templetes, playeras, banderas, banderines, cámaras profesionales, comida, bardas, lonas y espectaculares.

Para el caso que nos ocupa, el espectacular denunciado es el que a continuación se aprecia:

Ubicada en Carretera Federal Xochimilco-Oaxtepec en el tramo comprendido entre los pueblos de San Gregorio Atlapulco y el poblado de San Pedro Atocpan (Kilómetro 8 aproximadamente), Delegación Xochimilco.

Por lo que se admitió a trámite y sustanciación dichos escritos de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX.

Ahora bien, tal como se expondrá más adelante, en el procedimiento administrativo sancionador de queja que nos ocupa, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX, el ahora quejoso denuncia entre otros, la omisión de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” de reportar este espectacular.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismos hechos, dicha conducta no será materia de estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador de queja.

Consecuencia de lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de esta propaganda, sin embargo, si se hace una precisión a fin de no caer en la violación

al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en diversos procedimientos administrativos de queja.

Cabe mencionarse, que el Proyecto de Resolución será aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el mismo día en que se aprueba el presente proyecto.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el posible no reporte de gastos de campaña por concepto de casa de campaña, vallas móviles, publicidad en internet, bardas, espectaculares, microperforados, calcomanías, perifoneo, renta de camiones de transporte público (microbuses) y finalmente los gastos erogados en razón de los eventos de inicio y cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” a la Alcaldía en Milpa Alta llevados a cabo el veintinueve de abril y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, respectivamente; así como la omisión de reportar en la agenda de eventos ambos eventos de campaña; y consecuentemente el posible rebase de tope de gastos de campaña.

En otras palabras, debe determinarse si los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> *“**Artículo 243.***
> *1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
> (…)”
>
> *“**Artículo 443.***
> *1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
> (…)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley (…)".

*"**Artículo 445.***
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(…)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (…)*"*

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 79.***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(…)
b) Informes de campaña
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

> "***Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos***
> *1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
> (…)"

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los

mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por su parte, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Lo antecedente, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ello es así, ya que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Finalmente, los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan expresamente como infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Expuesta la normatividad aplicable, se procede a señalar cuales fueron los motivos que originaron el procedimiento sancionador en que se actúa.

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IECM-SE/QJ/1831/2018 signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de cual remite el escrito de queja presentado por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en razón a la omisión de reportar los gastos erogados para la celebración del evento de inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", llevado a cabo el día veintinueve de abril de la presente anualidad en la plaza "La Corregidora" ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, del Poblado San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México; y en consecuencia, el supuesto rebase al límite de tope de gastos de campaña establecidos para cargo de Alcalde en Milpa Alta, de la Ciudad de México.

En dicho escrito de queja se denunciaron diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del otrora candidato al cargo de Alcalde en Milpa Alta, Ciudad de México, consistentes en:

ID.	Concepto del gasto	Cantidad
1.	Sillas	500
2.	Equipo de luz y sonido profesional	1
3.	Templete panorámico concertal	1
4.	Bandas musicales	2
5.	Botargas de animación	2
6.	Banderas de Movimiento Ciudadano	200
7.	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200
8.	Banderas de Partido Acción Nacional	200
9.	Banderines	*300*
10.	Globos	*600*
11.	Lonas de 2x5 metros	*100*
12.	Playeras de Movimiento Ciudadano	*300*
13.	Gorras	*300*
14.	Pirotecnia	----
15.	Renta de camiones	*80*

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

a) Respecto a la documental ofrecida como "*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el "Acuse de recibido, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación Milpa Alta, debidamente sellado por dicha oficialía";* es preciso señalar que teniendo a la vista dicha probanza, resulta a todas luces ser una documental privada, ello, en virtud de que es una solicitud realizada por la parte quejosa al Jefe Delegacional de Milpa Alta, con sello de recepción de fecha dos de mayo de la presente anualidad.

   Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   En este sentido sólo merece darle valor indiciario, esto es, que el Partido del Trabajo a través del C. Arturo Flores Mendoza, únicamente informa sobre una petición de información realizada a una autoridad local, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

b) Respecto a la documental ofrecida como "*Acuse de recibido, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, presentado en la ventanilla transparencia y acceso a la Información Pública en la Delegación Milpa Alta",* es preciso señalar que teniendo a la vista dicha probanza, resulta a todas luces ser una documental privada, ello, en virtud de que es una solicitud de acceso a la información pública realizada por la parte quejosa a la Plataforma Nacional de Transparencia.

   Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido sólo merece darle valor indiciario, esto es, que el Partido del Trabajo a través del C. Arturo Flores Mendoza, únicamente informa sobre una petición de acceso a la información pública realizada a una autoridad local, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

c) Por lo que hace al *escrito dirigido a la Secretaría Pública* signada por el C. Arturo Flores Mendoza, la cual no se encuentra relacionada en el Apartado de Pruebas del escrito de queja, es menester señalar que dicha prueba es una Documental Privada, en virtud de que es una solicitud realizada por la parte quejosa a la Secretaría de Seguridad Pública para la expedición de una copia del vídeo de vigilancia (C5) relativa al evento de inicio de campaña del candidato incoado.

   Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   En este sentido sólo merece darle valor indiciario, esto es, que el Partido del Trabajo a través del C. Arturo Flores Mendoza, únicamente informa sobre una petición del vídeo de vigilancia (C5) relativa al evento de inicio de campaña del candidato incoado realizada a una autoridad local, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

d) Referente a la probanza identificada como “INSPECCIÓN *de la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor, relativo a publicaciones alusivas al evento de inicio de campaña del candidato incoado*”, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

   En tal sentido, la autoridad electoral realizó una inspección de la dicha página electrónica, levantando razón y constancia de los resultados encontrados.

e) En cuanto a la probanza identificada como "*PRUEBA TÉCNICA, consistente en copias simples de fotografías del supuesto gasto ejercido por el C. José Octavio Rivero Villaseñor en el evento de inicio de campaña celebrado el veintinueve de abril de dos mil dieciocho*", es pertinente señalar este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

> *"1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
>
> *2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*."

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[1]

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

f) Por lo que respecta a la probanza referenciada como "*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*", en términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

g) Por lo que respecta a la probanza referenciada como "*PRESUNCIONAL*", en términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesto por el C. Benjamín Jiménez Melo, en su calidad de Representante Suplente por el Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la alcaldía en la Delegación Milpa Alta por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" integrada por los

[1] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en razón de lo siguiente:

1. La omisión de reportar los gastos erogados en razón del evento de inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a Alcalde de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", celebrado el día veintinueve de abril de la presente anualidad en la plaza "La Corregidora" ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, del Poblado San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México.
2. La omisión de reportar el gasto por concepto de casa de campaña, vallas móviles, publicidad en internet, bardas, espectaculares, microperforados, calcomanías, perifoneo y renta de vehículos de transporte público (microbuses).
3. La omisión de reportar los gastos erogados en razón del evento de cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", celebrado el día veintisiete de junio de la presente anualidad.
4. El supuesto rebase al límite de tope de gastos de campaña establecidos para cargo de Alcalde en Milpa Alta, de la Ciudad de México.

En dicho escrito de queja se denunciaron diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del otrora candidato al cargo de Alcalde en Milpa Alta, Ciudad de México, consistentes en:

ID.	Concepto del gasto	Cantidad
1.	Sillas	1000
2.	Equipo de luz y sonido profesional	1
3.	Templete panorámico concertal	2
4.	Bandas musicales	4
5.	Botargas de animación	2
6.	Banderas de Movimiento Ciudadano	400
7.	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	400
8.	Banderas de Partido Acción Nacional	400
9.	Banderines	600
10.	Globos	12,000
11.	Lonas de 2x5 metros	200
12.	Playeras de Movimiento Ciudadano	600
13.	Gorras	600
14.	Pirotecnia	----
15.	Renta de camiones de transporte público	111

ID.	Concepto del gasto	Cantidad
	y/o microbuses	
16.	Planta de Luz	1
17.	Casa de Campaña	1
18.	Vallas Móviles	2
19.	Publicidad en internet	10
20.	Bardas	200
21.	Espectaculares	2
22.	Microperforados y/o calcomanías en autos	1,000

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

a) Respecto a la documental ofrecida como "DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el *Acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 29 de abril de 2018, inspección solicitada por el Partido Morena",* es pertinente aclarar que no se adjuntó dicho documento al escrito de queja, sin embargo, se requirió dicha documental a la autoridad electoral competente.

   De conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicha fe de hechos levantada por personal de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, salvo prueba en contrario.

   Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

b) Respecto de los links señalados en el hecho número 2 del escrito de queja, es decir, las siguientes direcciones electrónicas *https://www.facebook.com/NlMilpaAlta/photos/a.1105923579469869.1073741829.101579208181635 3/1859570080771878/?type=3&theater*
https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/

https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/pcb.1659553444141419/1659644697465627/?type=3&theater;
https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/a.787123891384383.1073741829.786402461456526/1665766753520088/?type=3&theater
https://www.facebook.com/ocatvio.rivero.14/
https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/
es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

c) Respecto de la documental señalada en el hecho número 7 del escrito de queja, consistente en la solicitud del "*Acta circunstanciada levantada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac relativas a los espectaculares alusivos al candidato incoado",* es menester señalar que se considera como Documental Pública, y la cual fue requerida en diverso

procedimiento de queja, tal como se analizará en el apartado correspondiente.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicha fe de hechos levantada por personal de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

d) Respecto a la documental ofrecida como "DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el *Acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07 Local Milpa Alta-Tláhuac del día 27 de junio de 2018, inspección solicitada por el Partido Morena",* es pertinente aclarar que no se adjuntó dicho documento al escrito de queja, sin embargo, se requirió dicha documental a la autoridad electoral competente.

   De conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicha fe de hechos levantada por personal de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, salvo prueba en contrario.

   Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

e) Por lo que hace al *escrito dirigido al Jefe Delegacional en Milpa Alta* signado por el C. Benjamín Martínez Melo, es menester señalar que dicha prueba es una Documental Privada, en virtud de que es una solicitud realizada por la parte quejosa al Jefe Delegacional en Milpa Alta relativa a la autorización que se dio al candidato incoado para celebrar el evento de cierre de campaña.

Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido sólo merece darle valor indiciario, esto es, que el Partido del Trabajo a través del C. Benjamín Jiménez Melo, únicamente informa sobre la petición realizada al Jefe Delegación en Milpa Alta, relativa a la autorización que se dio para la celebración del evento de cierre de campaña del candidato incoado, sin que por sí misma abone a las pretensiones del quejoso.

f) En cuanto a la probanza identificada como "*Inspección de la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente, relativo a publicaciones alusivas a los eventos de inicio y cierre de campaña del candidato incoado*", es importante mencionar que de conformidad con el artículo 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización, la presente prueba tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

   En tal sentido, la autoridad electoral realizó una inspección de la dicha página electrónica, levantando razón y constancia de los resultados encontrados.

g) En cuanto a la probanza identificada como "*PRUEBA TÉCNICA, consistente en copias simples de fotografías y vídeos de los supuestos gastos erogados por el C. José Octavio Rivero Villaseñor*", es pertinente señalar este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

> *"1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
>
> *2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*."

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[2]

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su

[2] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

h) En cuanto a la probanza identificada como "MATERIAL VIDEO GRÁFICO*, consistente en un disco compacto que contiene vídeos donde se aprecian los autobuses de transporte público y/o microbuses supuestamente utilizados en el evento de inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor*", es pertinente señalar este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

> *"1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
>
> *2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*."

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[3]

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

i) Por lo que respecta a la probanza referenciada como "*DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los informes de gastos de campaña presentados por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" relativa al otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor a la autoridad electoral",* de conformidad con los artículos 16, numeral 1, y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza tiene valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran en dicho informe de ingresos y gastos de campaña del candidato incoado, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que dicha documental pública no significa que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

j) Por lo que respecta a la probanza referenciada como "*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*", en términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

k) Por lo que respecta a la probanza referenciada como "*PRESUNCIONAL*", en términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, llegado este punto y una vez expuestos los hechos y probanzas de cada uno de los escritos de queja, es pertinente señalar que al existir litispendencia, conexidad y vinculación en los mismos, toda vez que son presentados por el mismo quejoso, contra los mismos denunciados y versan sobre los mismos hechos denunciados, se consideró procedente acumular está ultima queja al procedimiento primigenio, de conformidad con los artículos 22, 23, numeral 1 y 24, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que, a fin de no caer en repeticiones absurdas se abordará de manera conjunta el análisis jurídico de los conceptos denunciados en ambos escritos de queja.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, es importante aclarar el método utilizado por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar si la coalición denominada "*Por la Ciudad de México al Frente*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, reportó la totalidad de los gastos de campaña y los eventos relativos a su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió a la recepción del escrito de queja primigenio, allegándose de los elementos previos necesarios para su admisión; una vez realizadas todas las diligencias previas se procedió al análisis y revisión de la documentación presentada por el quejoso en ambos escritos de queja a fin de verificar si la coalición denominada "*Por la Ciudad de México al Frente*", y su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, reportaron la totalidad de los gastos erogados por concepto de casa de campaña, vallas móviles, publicidad en internet, bardas, espectaculares, microperforados, calcomanías, perifoneo, renta de camiones de transporte público (microbuses) y finalmente los gastos erogados en razón de los eventos de inicio y cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" a la Alcaldía en Milpa Alta llevados a cabo el veintinueve de abril y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, respectivamente; así como la posible omisión de reportar en la agenda de eventos de campaña los eventos de mérito; y consecuentemente, el posible rebase de tope de gastos de campaña. A continuación, se emplazó a los partidos políticos y al candidato incoado a fin de valorar sus manifestaciones y pruebas. Posteriormente se confrontó la información otorgada por los denunciados con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Finalmente se verificó la información de ciertos gastos con el proveedor y/o prestador de servicios de los gastos de campaña del entonces candidato a la Alcaldía en Milpa Alta.

De acuerdo al método utilizado, previamente descrito, los gastos denunciados por el quejoso en los dos escritos de queja, materia del presente procedimiento de queja, con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

- Gastos de campaña acreditados

Concepto de gasto	Cantidad
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)	
Sillas	500
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas
Templete panorámico	1
Bandas musicales	2
Botarga	1
Banderas de Movimiento Ciudadano	200
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200

Concepto de gasto	Cantidad
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)	
Banderas del Partido Acción Nacional	200
Banderines	300
Globos	600
Lonas	100
Playeras de Movimiento Ciudadano	300
Gorras	300
Otros	
Casa de campaña	1
Vallas móviles	2
Perifoneo	1
Publicidad en internet	10
Bardas	200
Espectaculares	2
Micorperforado y/o calcomanías en los autos	1,000
Evento 27 junio 2018 (Cierre de campaña)	
Sillas	500
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas
Templete gran soporte concertal	1
Bandas musicales	2
Planta de luz	1
Banderas de Movimiento Ciudadano	200
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200
Banderas del Partido Acción Nacional	200
Banderines	300
Globos	600
Lonas	100
Playeras de Movimiento Ciudadano	300
Gorras	300

- Gastos de campaña no acreditados

Concepto de gasto	Cantidad
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)	
Pirotecnia	
Renta de camiones de transporte público y/o microbuses	80
Otros	
Renta de camiones de transporte público y/o microbuses	31

- Gastos espectaculares y lonas en inmuebles

Concepto de gasto	Cantidad
Otros	
Espectaculares	4

- Reporte de eventos en la agenda de eventos de campaña

1. Evento de apertura de campaña del candidato incoado celebrado el día veintinueve de abril de la presente anualidad en la plaza “La Corregidora” ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, del Poblado San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México.
2. Evento de cierre de campaña del candidato incoado celebrado el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

- Rebase a tope de gastos de campaña

En esta tesitura, a continuación, se hará una descripción detallada de la investigación realizada, de acuerdo al orden de los apartados que a continuación se señalan, con base en la relación anterior.

a) Diligencias previas a la admisión
b) Gastos de campaña acreditados
c) Gastos de campaña no acreditados
d) Gastos espectaculares y lonas en inmuebles
e) Reporte de eventos en la agenda de eventos de campaña
f) Rebase de tope de gastos de campaña

a) Diligencias previas a la admisión

El C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó escrito de queja en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, y su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando la omisión de reportar diversos gastos de campaña erogados en razón del evento de apertura de campaña del candidato incoado.

Para lo cual, la autoridad electoral consideró importante realizar diligencias previas a la admisión del escrito de queja para allegarse de los elementos necesarios y

así, estar en posibilidad de admitir el escrito de queja en comento, limitándose para tal efecto a la recepción de dicho escrito.

Por lo que, se solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar o dar fe de la existencia y contenido del acta de fiscalización realizada por personal adscrito al Consejo Distrital 07, Local Milpa Alta-Tláhuac, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, relativa al inicio de campaña del ahora incoado, y en su caso remitir copia certificada de dicha acta.

En ese contexto, se recibió respuesta de parte de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual remite el acta número IECM/SEOE/OD-7/S-139/2018 levantada por personal investida de fe pública, y que en la parte que nos interesa señala:

"

(…)

Hechos

1.El día veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, se recibió en las oficinas de la Dirección Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ubicadas en Calle Cuauhtémoc número veinte, Pueblo San Pedro Atocpan, Demarcación Territorial Milpa Alta, Código Postal 12200, de esta Ciudad, el oficio número RS/M001/18 de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Pablo Romero Yedra, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó: `…dar fe pública al evento de inicio de campaña del candidato de la coalición "POR LA CDMX AL FRENTE, C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, quién dará inicio a las 15:00 horas de la tarde del día 29 de abril de 2018, en la plaza cívica "La corregidora", ubicada en esquina Av. Morelos y Av. 5 de Mayo en la (sic) poblado San Antoio Tecomitl, Delegación Milpa Alta en esta Ciudad de México´.

(…)

4. Que permanecí en la Plaza Cívica "La Corregidora", ubicada en esquina Avenida Morelos y Avenida 5 de Mayo Oriente, Pueblo San Antonio Tecomitl, Demarcación Territorial Milpa Alta, Ciudad de México, desde las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciocho y hasta las dieciséis horas con tres minutos, ***sin que se observaran actos o***

hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral local.
(…)"

Ahora bien, y vista la solicitud del quejoso respecto a la inspección de la página de Facebook del candidato incoado, se solicitó información al Partido del Trabajo para proporcionar la dirección electrónica y/o URL de la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor, conforme al numeral dos del apartado de pruebas del escrito de queja presentado, relativo al evento realizado el veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que, el Partido del Trabajo presentó los links relativos a la página de Facebook del C. José Octavio Rivero Villaseñor y que tienen relación con el evento de inicio de campaña del candidato incoado, de los cuales la autoridad electoral levantó razón y constancia, obteniendo los siguientes resultados:

- *https://www.facebook.com/NlMilpaAlta/photos/a.1105923579469869.1073741829.101579208181635 3/1859570080771878/?type=3&theater*

- *https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/*

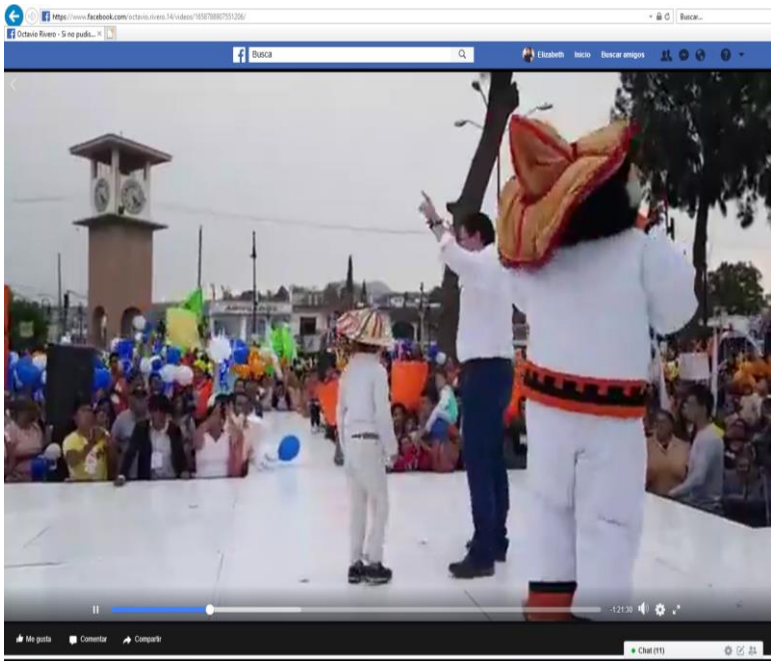

- *https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/pcb.1659553444141419/1659644697465627/?type=3&theater;*

- *https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/photos/a.787123891384383.1073741829.786402461456526/1665766753520088/?type=3&theater*

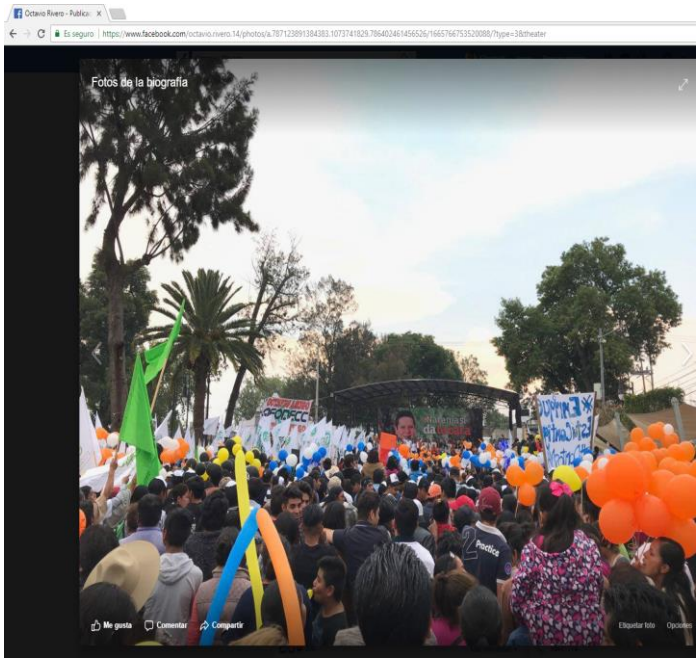

- https://www.facebook.com/ocatvio.rivero.14/

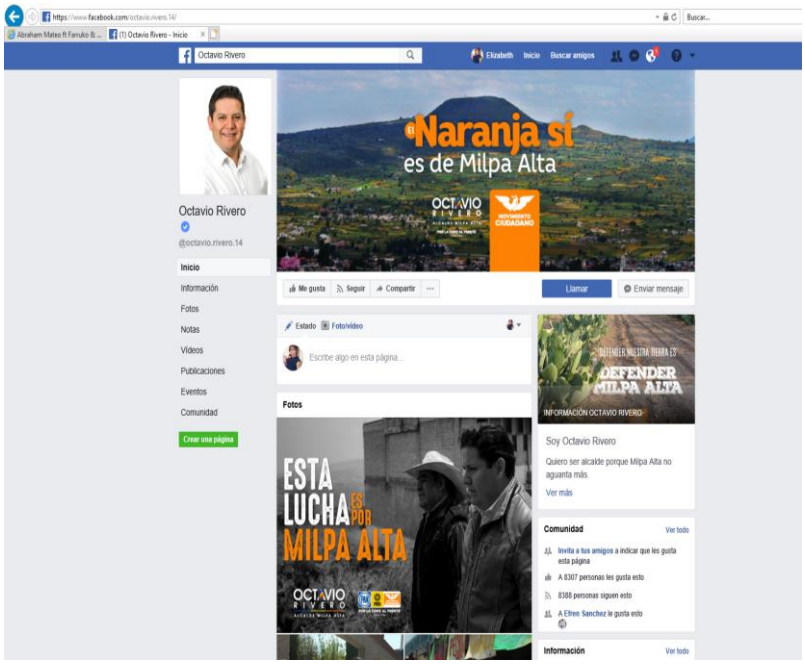

Asimismo, se solicitó al quejoso elementos de prueba que acreditaran la existencia de la pirotecnia denunciada y los elementos de prueba que acreditaran la existencia y en su caso, la identificación (número de placas, ruta, nombre del posible proveedor, tamaño, color, etc.) de los ochenta camiones supuestamente utilizados para trasladar a las personas que asistieron al evento de apertura de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía en Milpa Alta por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” el día veintinueve de abril de la presente anualidad.

A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

b) Gastos de campaña acreditados

Ahora bien, los gastos denunciados por el quejoso en ambos escritos de queja con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

Concepto de gasto	Cantidad
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)	
Sillas	500
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas
Templete panorámico	1
Bandas musicales	2
Botarga	1
Banderas de Movimiento Ciudadano	200
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200
Banderas del Partido Acción Nacional	200
Banderines	300
Globos	600
Lonas	100
Playeras de Movimiento Ciudadano	300
Gorras	300
Otros	
Casa de campaña	1
Vallas móviles	2
Perifoneo	1
Publicidad en internet	10
Bardas	200
Espectaculares	2
Micorperforado y/o calcomanías en los autos	1,000
Evento 27 junio 2018 (Cierre de campaña)	
Sillas	500
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas
Templete gransoportconcertal	1
Bandas musicales	2
Planta de luz	1
Banderas de Movimiento Ciudadano	200
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200
Banderas del Partido Acción Nacional	200
Banderines	300
Globos	600
Lonas	100
Playeras de Movimiento Ciudadano	300
Gorras	300

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral emplazó a cada uno de los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes.

El veintiséis de junio y dieciocho de julio del dos mil dieciocho, se notificó mediante estrados al C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" a la Alcaldía en Milpa Alta, los oficios INE/UTF/DRN/34607/2018 e INE/UTF/DRN/38587/2018, relativos a los emplazamientos de los procedimientos de queja de mérito.

Dando respuesta únicamente al oficio INE/UTF/DRN/38587/2018, relativo al procedimiento INE/Q-COF-UTF/493/2018/CDMX, en el cual señaló lo que a la letra sigue:

> "(…)
> *Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, con el número de identificador 00001* (…)
>
> *Por lo antes mencionado se desglosan los gastos que el quejoso manifiesta constituyen el gasto excesivo en el evento de inicio de campaña:*

CONS.	*CONCEPTO*	*CANTIDAD*	*COSTO ESTIMADO*	*TOTAL ESTIMADO*	*OBS.*	*REPORTADO MEDIANTE*	*NUM.*	*IMPORTE REPORTADO*
A	*Sillas*	*500*	*$20.00*	*$10,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*61*	*$2,275.00*
B	*Equipo de luz y sonido*	*15 bocinas*		*$70,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*61*	*$2,300.00*
C	*Templete panorámico de 15x35 m*			*$40,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*61*	*$3,650.00*
D	*Bandas musicales*	*2*	*$15,000.00*	*$30,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*67*	*$2,575.00*
E	*Botargas de animación*	*2*	*$4,000.00*	*$8,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*67*	*$2,575.00*
F	*Banderas de Movimiento Ciudadano*	*200*	*$30.00*	*$6,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*2*	*$32.00*
G	*Banderas de Partido de la Revolución Democrática*	*200*	*$30.00*	*$6,000.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			
H	*Banderas de Partido Acción Nacional*	*200*	*$30.00*	*$6,000.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			
I	*Banderines*	*300*	*$15.00*	*$4,500.00*	*Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada*			
J	*Globos*	*600*		*$2,000.00*	*Reportado*	*Póliza*	*62*	*$50.00*

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
K	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
L	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
M	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
N	Renta de camiones	80	$3,500.00	$280,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

(…)
que la casa de campaña fue registrada en tiempo y forma mediante la póliza de diario número 4(…)

se utilizó 1 (UNA) valla móvil, con dos frentes, en donde se colocaron las mantas y/o lonas que se muestran en las evidencias fotográficas que aporta como prueba el quejoso, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante la póliza número 525(…)

publicidad en internet, videos y pautas, misma que fue reportada en tiempo y forma, mediante las pólizas número 1 de egresos (…)

215 bardas que fueron pintadas dentro de la demarcación y que hacían alusión a la propaganda de la Candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportadas en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 11, en el Sistema Integral de Fiscalización (…)

microperforados que hacían alusión a la propaganda de la Candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor fueron reportados en tiempo y forma, mediante la póliza de diario número 9 (…)

En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 10 en donde se reporta un excesivo gasto de cierre de campaña se desglosan los gastos erogados por el candidato

CONS.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBS.	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
O	Sillas	500	$20.00	$10,000.00	Reportado	Póliza	861	$1,740.00
P	Equipo de luz y sonido	15 bocinas		$70,000.00	Reportado	Póliza	861	$13,920.00
Q	Templete panorámico de 15x35 m			$40,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
R	Bandas musicales	2	$15,000.00	$30,000.00	Reportado	Póliza	861	$3,480.00
S	Planta de luz	1	$8,000.00	$8,000.00	Reportado	Póliza	861	$812.00
T	Banderas de Movimiento Ciudadano	200	$30.00	$6,000.00	Reportado	Póliza	2	$32.00
U	Banderas de Partido de la Revolución Democrática	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
V	Banderas de Partido Acción Nacional	200	$30.00	$6,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
W	Banderines	300	$15.00	$4,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
X	Globos	600		$2,000.00	Reportado	Póliza	861	$417.60
Y	Lonas de 2x5 m	100	$300.00	$30,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
Z	Playeras Movimiento Ciudadano	300	$50.00	$15,000.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			
AA	Gorras	300	$35.00	$10,500.00	Elemento no existente en evidencia fotográfica presentada			

(…)"

Exhibiendo para acreditar su dicho, la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene las pólizas señaladas en los cuadros que anteceden, los cuales serán valorados, analizados y tomados en cuenta de manera conjunta,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

El veintidós de junio y trece de julio del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/34608/2018 e INE/UTF/DRN/38588/2018, respectivamente, se emplazó al Partido Acción Nacional integrante de la coalición “Por México al Frente”, dando respuesta el veintiocho de junio de la presente anualidad al oficio INE/UTF/DRN/34608/2018, mediante el cual solicitó acumular el presente procedimiento al diverso INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX en razón de la litispendencia existente entre ambos procedimientos. Asimismo, manifestó que fueron reportados todos los gastos erogados en razón del evento de apertura de campaña del candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando para tal efecto las pólizas correspondientes a dicho reporte.

El veintidós de junio y trece de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34609/2018 e INE/UTF/DRN/38589/2018, respectivamente se emplazó al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Por México al Frente”, quien el veinticinco de junio y quince de julio de la presente anualidad manifestó que fueron reportados todos los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El veintidós de junio y trece de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34610/2018 e INE/UTF/DRN/38590/2018, se emplazó al partido Movimiento Ciudadano integrante de la coalición “Por México al Frente”, quien el veintisiete de junio y dieciocho de julio de la presente anualidad manifestó que fueron reportados todos los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, anexando para tal efecto las pólizas correspondientes a dicho reporte.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/695/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos denunciados fueron reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización; manifestando que sólo se reportaron algunos gastos, remitiendo para tal efecto las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Por otra parte, es importante mencionar que una vez que se analizó el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-404/2018 levantada por personal de la Oficialía Electoral de la Ciudad de México, relativa al evento de cierre de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la alcaldía de Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" celebrado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho en la Explanada Delegacional, en Villa Milpa Alta, Demarcación Territorial Milpa Alta, se obtuvo lo que a la letra sigue:

> "(…) *3. Siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos arribó quien se ostentó públicamente como el C. Octavio Rivero Villaseñor, Candidato a Alcalde de la Coalición "Por la CDMX al Frente" en la Demarcación Milpa Alta (Foto 5), dando inicio al evento en el cual realizó diversas manifestaciones en torno a su candidatura a la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Milpa Alta (Foto 6), mismo que se llevó a cabo sin incidente alguno, con una concurrencia de aproximadamente cuatro mil personas. Al finalizar la intervención de los candidatos se repartieron playeras, balones de fútbol y algunos paraguas* (…)"

En vista de lo anterior, y con el objeto de verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a investigar el debido reporte de los gastos por concepto de balones de fútbol, sombrillas y playeras, los cuales fueron señalados por el personal de la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada de referencia.

En ese contexto, y a fin de verificar las constancias que se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, y específicamente aquellos que fueron denunciados por el quejoso en los diversos escritos de queja se procedió a levantar razón y constancia de dicha verificación, desprendiéndose lo siguiente:

Concepto de gasto	Cantidad denunciada	Núm. de Póliza	Periodo	Concepto	Cantidad	Factura	Importe	Total Registrado
INE/Q-COF-UTF/130/2018/CDMX								
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)								
Sillas	500	7	1	Aportación de	500	N/A	$8,225.00	$8,225.00

Concepto de gasto	Cantidad denunciada	Núm. de Póliza	Periodo	Concepto	Cantidad	Factura	Importe	Total Registrado
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas			simpatizante por entarimado metálico, pasarela lineal con terminación en Cruz, un entarimado, sillas, equipo de audi, microfono y podium.	15 bocinas			
Templete panorámico[4]	1				1			
Bandas musicales[5]	2	9	1	Aportación de simpatizante por alquiler de una banda, batucada y botarga.	2	N/A	$3,275.00	$3,275.00
Botarga	1				1			
Banderas de Movimiento Ciudadano	200	2	1	Transferencia en especie del CEE Movimiento Ciudadano 1000 banderas Tela Blanca	1,000	N/A	$32.00	$32.00
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200	10	1	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas grandes varios diseños	1,000	1101	$65,000.00	$65,000.00
Banderas del Partido Acción Nacional	200	50	2	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas PAN	1,000	A-3571	$347.50	$347.50
Banderines	300	5	1	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas chicas varios diseños	1000	1101	$30,000.00	$30,000.00
Globos	600	62	2	Aportación de simpatzantes Globos	100	N/A	$50.00	$50.00
Lonas	100	32	1	Lonas	450	N/A	$47,250.00	$47,250.00
Playeras de Movimiento Ciudadano	300	14	1	Playeras	30,000	I3433	$3,291.71	$3,291.71
Gorras	300	13	1	Gorras serigrafeadas	500	I3434	$249.84	$249.84
Otros								

[4] Es preciso referir que dicho gasto fue denunciado en procedimiento administrativo diverso INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX. Por lo que el 18 de julio de 2018, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobada la resolución INE/CG592/2018 relativa al procedimiento de mérito.
[5] Ídem.

Concepto de gasto	Cantidad denunciada	Núm. de Póliza	Periodo	Concepto	Cantidad	Factura	Importe	Total Registrado
Casa de campaña	1	4	1	Aportación de casa de campaña	1	N/A	$5,100.00	N/A
Vallas móviles y perifoneo	2	30	2	Vallas móviles y perifoneo	1	293	Prorrateo $355.97	Prorrateo $355.97
Publicidad en internet	10	1	1	Pautas	1	208	$20,000.00	$20,000.00
Bardas	200	10	2	Bardas	215	187	$52,374.00	$52,374.00
Micorperforados, calcomanías en los autos, banderines	1000	9	2	Microperforado	300	286	$6,032.00	$6,032.00
Evento 27 junio 2018 (Cierre de campaña)								
Sillas	500	87	2	Sillas	500	316	Prorrateo $314.19	Prorrateo $314.19
Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas			Equipo de luz y sonido profesional	15 bocinas			
Templete gransoportconcertal	1			Templete gransoportconcertal	1			
Bandas musicales	2			Bandas musicales	2			
Planta de luz	1			Planta de luz	1			
Globos	600			Globos	600			
Balones de fútbol	No específica			Balones de fútbol	50			
Banderas de Movimiento Ciudadano	200	2	1	Transferencia en especie del CEE Movimiento Ciudadano 1000 banderas Tela Blanca	$32.00	N/A	N/A	$32.00
Banderas del Partido de la Revolución Democrática	200	10	1	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas grandes varios diseños	1,000	1101	$65,000.00	$65,000.00

Concepto de gasto	Cantidad denunciada	Núm. de Póliza	Periodo	Concepto	Cantidad	Factura	Importe	Total Registrado
Banderas del Partido Acción Nacional	200	50	2	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas PAN	1,000	A-3571	$347.50	$347.50
Banderines	300	5	1	Transferencia Concentradora Estatal Coalición Banderas chicas varios diseños	1000	1101	$30,000.00	$30,000.00
Sombrillas	No específica	85	2	Sombrillas	1000	A164FAA3-BCD5-4BDD-BE33-ECD567E7193F	$114.29	$114.29
Lonas	100	32	1	Lonas	450	N/A	$47,250.00	$47,250.00
Playeras de Movimiento Ciudadano	300	14	1	Playeras	30,000	I3433	$3,291.71	$3,291.71
Gorras	300	13	1	Gorras serigrafeadas	500	I3434	$249.84	$249.84

Visto lo anterior, se puede observar que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, reportaron todos y cada uno de los gastos denunciados relativos a la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado.**

a) Gastos de campaña no acreditados

Concepto de gasto	Cantidad
Evento 29 abril 2018 (Apertura de campaña)	
Pirotecnia	
Renta de camiones de transporte público y/o microbuses	80
Otros	
Renta de camiones de transporte público y/o microbuses	31

El C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México

presentó escrito de queja en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, y su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando la omisión de reportar diversos gastos de campaña relativos a pirotecnia y renta de camiones de transporte público y/o microbuses, por lo que exhibió como elemento de prueba vídeos e imágenes, las cuales son consideradas pruebas técnicas.

En este tenor, y de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

> *“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*
>
> *2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***
>
> *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que*

> *contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*[6]

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por lo que, el doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33402/2018 se solicitó al Partido del Trabajo proporcionar los elementos de prueba que acrediten la existencia de la pirotecnia denunciada, así como los elementos de prueba que acrediten la existencia y en su caso, la identificación (número de placas, ruta, nombre del posible proveedor, tamaño, color, etc.) de los ochenta camiones supuestamente utilizados para trasladar a las personas que asistieron al evento de apertura de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía en Milpa Alta por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” el día veintinueve de abril de la presente anualidad.

Pese a ello, a la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

Ahora bien, una vez emplazados los ahora denunciados, fueron concordantes al señalar lo que a la letra sigue:

> “(…)
> *En cuanto a lo que establece en el hecho marcado como 9 en donde se señala la utilización de 80 camiones para la concentración (acarreo), en sus diferentes eventos, es menester hacer del conocimiento de esta autoridad que el quejoso se contradice entre lo manifestado en la presente y la queja a la que se acumula INE/Q-COF-UTF/493/2018, toda vez que en el primer escrito manifiesta que los 80 camiones fueron utilizados para el acarreo de ciudadanos en el arranque de campaña y en esta cambia su versión manifestando que fueron utilizados en los diferentes eventos del que suscribe, manifestaciones que carecen de veracidad, al manifestar información de vehículos que en las imágenes que muestran no tienen correlación con el evento de arranque de campaña de mi candidatura, como de ningún evento realizado por el mismo, puesto que las imágenes solo muestran las placas de algunos vehículos sin mostrar la actividad de la concentración de ciudadanos*

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

en cualquier tipo de evento, de tal forma que solicito se deseche de plano tal argumento y por lo consiguiente se consideren como infundadas las manifestaciones vertidas por el quejoso.
(…)"

En ese contexto, visto que no existen elementos de pruebas suficientes que acrediten que el uso de pirotecnia y microbuses para transportar a las personas a los eventos de campaña del candidato incoado, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

a) Gastos espectaculares y lonas en inmuebles.

Concepto de gasto	Cantidad
Otros	
Espectaculares	4

El C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó escrito de queja en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", y su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando la omisión de reportar el gasto por concepto de espectaculares, los cuales de tal y como se expuso en el apartado de previo y especial pronunciamiento, en el presente procedimiento sólo serán analizados los ubicados en:

1. Av. Cuauhtémoc, San Pedro Atocpan, Delegación Milpa Alta en fecha 16 de junio de 2018, en la cual se puede observar una lona de aproximadamente 10x5 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

2. Av. Jalisco, esquina calle Tlaxcala, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 28 de mayo de 2018, en la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo, la cual se utilizó para promoverla candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

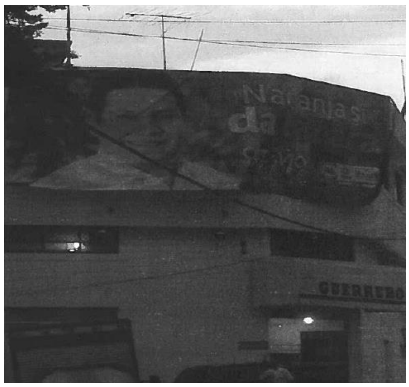

3. Av. Jalisco Nte. s/n, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 14 de junio de 2018, en la cual se puede observar una mampara que contiene una lona de aproximadamente 6x3 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta.

4. Av. Jalisco Nte. s/n, Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta en fecha 14 de junio de 2018, en la cual se puede observar una mampara que contiene una lona de aproximadamente 6x3 metros, la cual contiene el nombre del candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Octavio Rivero, así como una fotografía del mismo; la cual se utilizó para promover la candidatura de dicho candidato en la Demarcación Milpa Alta

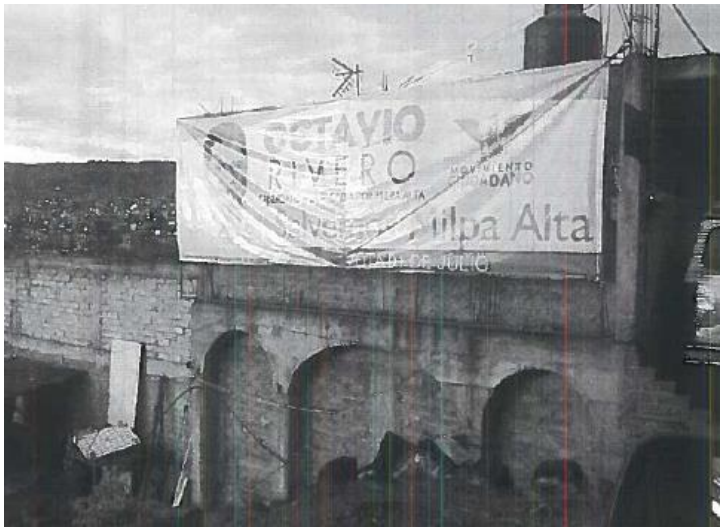

Por lo que respecta a los espectaculares antes referidos, estos se encuentran reportados en las siguientes pólizas:

Póliza 19, periodo 2, cuyo concepto es lonas institucionales, adjuntando la siguiente documentación:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por la CDMX al Frente”, cuyo objeto es por lonas front diversas medidas.
- Factura 310 expedida por REIC Desarrolladores Empresariales, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de lonas.

Póliza 45, periodo 2, cuyo concepto es lona institucional, adjuntando la siguiente documentación:

- Recibo de aportación de simpatizante.

- Factura 296 expedida por REIC Desarrolladores Empresariales, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de lonas de diversos tamaños.

Visto lo anterior, se puede observar que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, reportaron todos y cada uno de los gastos denunciados relativos a lonas y espectaculares alusivos a la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor.

En este sentido, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado.**

g) Reporte de eventos en la agenda de eventos de campaña

El C. Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó escrito de queja en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", y su otrora candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando la omisión de reportar los eventos de campaña relativos a:

1. Evento de apertura de campaña del candidato incoado celebrado el día veintinueve de abril de la presente anualidad en la plaza "La Corregidora" ubicada en Avenida Morelos, esquina 5 de Mayo, del Poblado San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Código Postal 12100, Ciudad de México.

2. Evento de cierre de campaña del candidato incoado celebrado el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en la Calle Constitución s/n, colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, en Milpa Alta.

Ahora bien, tal como se analizó en el apartado b) relativo a los gastos de campaña acreditados y los cuales tienen relación con los eventos antes referidos, se puede constatar que los denunciados reportaron en la agenda de eventos dichos eventos de campaña tal como a continuación se desprende:

1. Evento de apertura de campaña del candidato incoado, con número de identificador 0001.

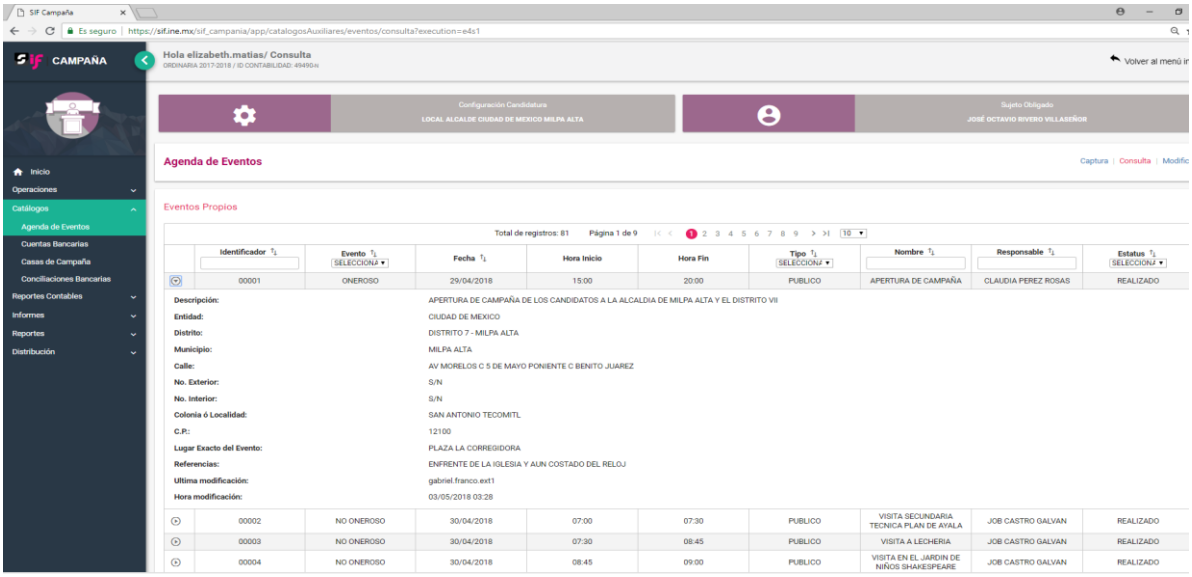

2. Evento de cierre de campaña, con número de identificar 00081

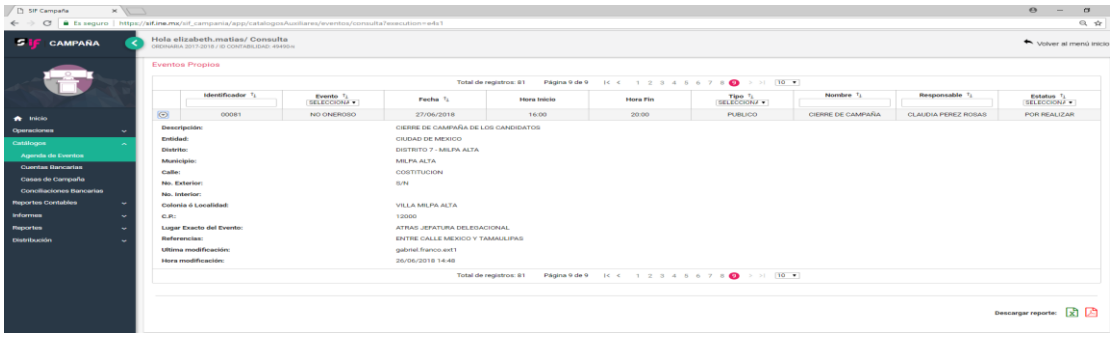

Eventos que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado correspondiente a “Agenda de Eventos”

En ese contexto, visto que no existen elementos de pruebas suficientes que acrediten que el uso de pirotecnia y microbuses para transportar a las personas a los eventos de campaña del candidato incoado, se concluye que los ahora denunciados no vulneraron lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

f) Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la Coalición "*Por la Ciudad de México al Frente*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**